



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur N°, 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIV

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 5 de agosto de 1992

Número 26

## SECCION SEGUNDA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Mediante documento sin fecha, las Autorida-

del poblado de Transfiguración, Villa Nicolás

des Municipales de Villa Nicolás Romero y Dele-

Romero, Estado de México.

gados de Transfiguración y Barrio Guadalupe,

ATENTAMENTE

solicitan para uso doméstico un gasto de 6 l.p.s.,

Sufragio Efectivo. No Reección

con volumen anual de 189,216 m<sup>3</sup>., que se

Gerente de Aguas en el Valle de México

tomarían de la margen derecha del Río Los Ta-

Ing. Elias Sahab Haddad.

chos, afluente del Río San Ildefonso, en el paraje

(Rúbrica)

denominado Paso de Las Borregas, en jurisdicción

Tomo CLIV | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 5 de agosto de 1992 | No. 26

## SUMARIO:

## SECCION SEGUNDA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**SOLICITUD** de autorización precaria para utilizar en uso doméstico 6 L.P.S., del agua que escurre en el Río Los Tachos, afluente del Río Ildefonso, promovido por las autoridades municipales de Villa Nicolás Romero, Méx.

**AVISOS JUDICIALES:** 3788, 3890, 3886, 3888, 3885 y 331-A1 Bis.

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES:** 3893, 3894, 3889, 3884, 3887, 3892 y 3883.

## AVISOS JUDICIALES

## JUZGADO 6o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

## DISTRITO DE TLALNEPANTLA-ECATEPEC

## EDICTO

En el expediente número 1576/91, juicio ejecutivo mercantil, promovido por UNION DE EJIDOS DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y FORESTAL, ZONA URIQUE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CHIH., en contra de SURTIDORA MADERERA, S.A., Y/O SR. ERASMO MENESSES RODRIGUEZ Y/O SR. ENRIQUE RAMIREZ ESPINOSA, promovido por este Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla. Con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, se señalan a las trece treinta horas del día 21 de agosto del año en curso, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate en el presente juicio, respecto a los siguientes bienes que a continuación se detallan: una sierra banda con garganta de 16 p.g., un taladro de columna color verde de un caballo de fuerza, marca Pagsa, modelo TEC10.25 3001900012, sierra radial 500 p3, marca Omega, catedor marca Butrón con motor de 3 caballos de fuerza, una sierra circular metálica marca de maquinaria Chicago número 10, gato hidráulico con capacidad de 3 toneladas, un cepillo marca Industrias Mecánicas, S.A., modelo M2468, una sierra circular marca Euromex, S.A., número E6306 de 3 caballos de fuerza, sierra circular marca Rockwell, invicta con motor de ocho caballos de fuerza, un trompo con motor de 2 caballos de fuerza marca Siemens, un automóvil de servicio particular marca Dodge, modelo 1986, Magnum con placas de circulación MWM642, con motor 65025052 serie T625052, un vehículo camión marca Ford tipo 39F350 modelo 83 serie Ac3JAK-42423, Registro Federal de Automóviles 6756736, con motor 04481 placas de circulación Kz-0596, una compresora marca Power Electric modelo 3p 1246 P.C., una máquina de escribir Electric marca I.B.M. modelo M-67-81-670-78 2078965, fijándose como base para el remate la cantidad de CIENTO ONCE MILLONES DE PESOS M/N.

Por lo que el presente se publicará en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en la tabla de avisos o puerta de este juzgado y publíquense dichos edictos en la puerta de los juzgados correspondientes por dos veces en siete en siete días, por lo que se convocan postores. Dado en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 7 de julio de 1992.—Doy fe.—El C. Primer Secretario, Lic. Cristóbal Luna Robles.—Rúbrica.

3788.—27 julio y 5 agosto

## JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL

## DISTRITO DE TOLUCA

## EDICTO

En el expediente número 14C7/89, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por MIGUEL ANGEL GARCIA GONZALEZ y otro, en contra de JOEL VARGAS GARDUÑO, el suscrito juez del Juzgado Segundo de Cuitláhuac Menor de Toluca, México, dicto un auto que a la letra dice: Auto. Toluca, México, a ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

Por presentado a Miguel Angel Garcia González, con su escrito de cuenta, visto su contenido y con fundamento en lo previsto por los artículos 1411 del Código de Comercio en vigor y 763 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, procedéase anunciar la venta de los bienes embargados, mediante edictos que se publiquen dos veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO y en los diarios de mayor circulación de esta ciudad, así como también fijándose en la tabla de avisos del juzgado, convocando postores a la primera almoneda de remate, la que tendrá verificativo en fecha veintiuno de agosto del presente año a las once horas, siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes del valor del bien embargado y que fue valorada por los peritos en la cantidad de doce millones de pesos, notifíquese y cumplase.

Así lo acordó y firmó el C. juez del conocimiento, quien actúa en forma legal con secretario de acuerdos que el final firma y dà fe.—Doy fe.—Rúbricas. C. Juez. C. Secretario. P.D. José Luis Miranda Navarro.—Rúbrica. C Secretario de Acuerdos

3890—5 y 14 agosto

JUZGADO 3o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEXOCO

## EDICTOS

## PALEMON SOTEJO BAHENA.

ALICIA BENITEZ RODRIGUEZ, en el expediente marcado con el número 861/92 que se tramita en este H. juzgado, en la vía ordinaria civil la usucapión del lote de terreno número 20, de la manzana 120-A, d. la colonia Aurora de esta ciudad, que mide y linda: al norte: 17.00 m con el lote 19; al sur: 17.00 m con el lote 21; al oriente: 9.00 m con la Avenida Sor Juana Inés de la Cruz; al poniente: 9.00 m con el lote 29; con una superficie de 153.00 metros cuadrados. Ignorándose su domicilio, se le emplaza para que comparezca por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, y se le apercibe que de no hacerlo el juicio se seguirá en su rebeldía, haciendole las subsecuentes notificaciones en términos del artículo 185, quedando en la secretaría las copias simples de traslado.

Publíquese por tres veces de ocho en ocho días en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en Toluca, México, se expide el presente en Ciudad Nezahualcóyotl, México, a los trece días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.—Doy fe.—C. Segundo Secretario de Acuerdos. P.D. Marisol Carreón Castro.—Rúbrica.

3886.—5, 17 y 27 agosto

## CENOBIO Y JESUS ORTIZ GONZALEZ.

JCSE ARTURO FLORES CERON, en el expediente marcado con el número 867/92, que se tramita en este H. juzgado, le demanda en la vía ordinaria civil la usucapión del lote de terreno número 6, de la manzana 105, de la colonia Vicente Villada de esta ciudad, que mide y linda: 21.50 m con lote 5; al sur: 21.50 m con lote 7; al oriente: 10.00 m con calle San Esteban; al poniente: 10.00 m con lote 25 con una superficie de 215.00 metros cuadrados. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que comparezca por sí, o por apoderado o por gestor que pueda representarlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, y se le apercibe que de no hacerlo el juicio se seguirá en su rebeldía, haciendole las subsecuentes notificaciones se le harán en términos del artículo 185, quedando en la secretaría las copias simples de traslado.

Publíquese tres veces de ocho en ocho días en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en Toluca, México, y en un periódico de esta ciudad, se expide en Ciudad Nezahualcóyotl, México, a los trece días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.—Doy fe.—Primer Secretario de Acuerdos. C.P.D. Marcelino Lina Rangel.—Rúbrica.

3886.—5, 17 y 27 agosto

## JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

## DISTRITO DE TOLUCA

## EDICTO

Expediente N°. 1462/92, ERASMO PEÑA EUSEBIA, promueve diligencias de información ad perpetuam, respecto de un terreno ubicado en Bahía de Todos los Santos sin número, en Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, México, por haberlo poseído en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y en calidad de propietario, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 92.00 m con predio de J. Dolores Rodríguez; al sur: 92.00 m con calle de Bahía de Todos los Santos sin número; al oriente: 28.50 m con predio de Vicente Flata; al poniente: 28.50 m con predio de Francisco Millán, con una superficie de 2.622.00 metros cuadrados.

El C. juez ordenó su publicación en el periódico GACETA DEL GOBIERNO, por tres veces de tres en tres días, con el objeto de que si alguna persona se crea con algún derecho sobre el inmueble lo deduzca en términos de ley, así como en otro periódico de mayor circulación.—Toluca, México, a 7 de julio de 1992.—Doy fe.—El C. Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del distrito judicial de Toluca, México, P. Lic. Leopoldo Albiter González.—Rúbrica. 3888.—5, 10 y 13 agosto

## JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

## DISTRITO DE TOLUCA

## EDICTO

Expediente N°. 1007/92, CARMELO ALDAMA DÍAZ, promueve por su propio derecho, diligencias de información ad perpetuam, respecto una fracción de terreno que se encuentra ubicado en la calle de Morelia No. 8, en San Lorenzo Tepaltitlán, municipio de Toluca, Estado de México, por haberlo poseído en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y en calidad de propietario, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 8.90 m y colinda con Guadalupe Aldama Díaz; al sur: 9.90 m colinda con la calle Morelia; al oriente: 11.33 m y colinda con Alfredo Aguilar Pérez y al poniente: 11.33 m colinda con Teodora Rivera González, con superficie aproximada de 102.00 metros cuadrados.

El C. juez ordenó su publicación en el periódico GACETA DEL GOBIERNO, y en otro periódico de mayor circulación de esta ciudad, por tres veces de tres en tres días, con el objeto de que si alguna persona se crea con algún derecho sobre el inmueble que si alguna persona se crea con algún derecho sobre el inmueble que lo deduzca en términos de ley.—Toluca, México, a 15 de julio de 1992.—Doy fe.—C. Secretario, Lic. Ma. Cristina Miranda de Hernández.—Rúbrica. 3885.—5, 10 y 13 agosto

## JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR

## DISTRITO DE TLALNEPANTLA

## EDICTO

Expediente Número 337/92-2.

## A QUIEN PUDIERA INTERESAR.

Se hace saber que bajo el expediente número 337/92-2, se encuentra tramitando la sucesión intestamentaria a bienes de JOSE PEDROZA LOZA, y que el Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en auto de fecha seis de julio de mil novecientos noventa y dos, y con apoyo en el artículo 957 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta entidad federativa ordenó fijar los avisos respectivos en los sitios públicos de este lugar y en los lugares del fallecimiento y origen del finado anunciando la muerte sin testar de la mencionada persona, así como el nombre y grado de parentesco de los que reclamen la herencia llamando por este conducto a los que crean con igual o mejor derecho comparezcan a deducirlo dentro de cuarenta días.

Nombre y grado del que reclama la herencia, LEONARDO SALINAS CASTILLO en representación de JOSE REFUGIO PEDROZA LOZA COLATERAL.

Para su publicación de dos veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO y en el periódico de mayor circulación del último domicilio del finado.

## C. SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Ma. del Carmen Cornejo Luna.—Rúbrica.

331-A1 BIS.—5 y 14 agosto.

## JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

## DISTRITO DE TOLUCA

## EDICTO

Expediente N°. 1156/92, MA. GUADALUPE ALDAMA DÍAZ promueve diligencias de jurisdicción voluntaria, información ad perpetuam, respecto de un predio ubicado en la calle de Morelia No. 8, San Lorenzo Tepaltitlán, municipio de Toluca, Estado de México, por haberlo poseído en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y en calidad de propietario, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 9.00 m con predio de J. Dolores Rodríguez; al sur: 9.00 m y colinda con Carmelo Aldama Díaz; al oriente: 11.33 m y colinda con Francisco Flores Rojas; y al poniente: 11.33 m y colinda con Teodora Rivera González.

El C. juez ordenó su publicación en el periódico GACETA DEL GOBIERNO, por tres veces de tres en tres días y en otro periódico de mayor circulación, con el objeto de que si alguna persona se crea con algún derecho sobre el inmueble lo deduzca en términos de ley.—Toluca, México, a 16 de julio de 1992.—Doy fe.—C. Primer Secretario del Juzgado Tercero Civil del distrito judicial de Toluca, México, P. Lic. Leopoldo Albiter González.—Rúbrica. 3885.—5, 10 y 13 agosto

## AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES

## REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

## DISTRITO DE TOLUCA

## EDICTOS

Exp. 6816/92, C. JOSE MARCELO JAIMES JAIMES promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Aldama Sur S/N en San Mateo Oxtotitlán, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 30.00 m con José Jaimes López; al sur: 29.00 m con José Castillo Salgado, al oriente: 7.50 m con Rufo Vallejo, al poniente: 7.50 m con calle Juan Aldama. Superficie: 221.25 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 9 de abril de 1992.—El C. Registrador, C. Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 6815/92, C. EUSTOLIA VILLA ANGELES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Ayuntamiento No. 16 en Cacalomacán, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 6.85 m con Federico Villanueva Angeles; al sur: 6.85 m con entrada de servicio, al oriente: 6.00 m con fraccionamiento de Agustín Villanueva Martínez, al poniente: 6.00 m con calle de Ayuntamiento. Superficie: 41.10 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 9 de abril de 1992.—El C. Registrador, C. Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 6800/92, C. MARTHA MONTES DE OCA MIRELES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle San Angelín S/N, en San Lorenzo Tepaltitlán, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 17.25 m con calle Adolfo López Mateos, al sur: 17.25 m con privada de Angelín; al oriente: 60.85 m con calle San Angelín; al poniente: 60.85 m con Rosalío Guadarrama Aguilar. Superficie: 105.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 9 de abril de 1992.—El C. Registrador, C. Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 6841/92, C. CARLOS RODRIGUEZ MARTINEZ promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Josefina Ortiz de Dominguez Esq. Insurgentes en Santiago Tlalocope, Méx., mide y linda; al norte: 20.00 m con calle Josefina Ortiz de Dominguez; al sur: 20.00 m con el señor Raymundo Vallejo; al oriente: 27.30 m con calle Insurgentes; al poniente: 27.30 m con la señora Ma. Félix Patiño Rojas. Superficie: 546.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 7 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6832/92, C. EMMA GOMEZ GARCIA promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Lic. Alberto García S/N, San Antonio Buenavista, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 10.00 m con Francisco Gómez Rubí, al sur: 10.00 m con calle Lic. Alberto García, al oriente: 20.95 m con Patricia Bernal Gómez, al poniente: 20.89 m con Ma. de Jesús Gómez García. Superficie: 208.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 7 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6828/92, C. JUANA PEREZ MORALES promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Av. Río Papaloapan No. 17, Santa Cruz Atzcapotzalco, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 21.90 m con Silvia Pérez Morales, al sur: 21.90 m con Teresa Pérez Morales, al oriente: 12.00 m con entrada de acceso, al poniente: 12.00 m con Juan Sánchez. Superficie: 262.80 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 7 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 5810/92, C. ELIAS ENRIQUEZ MENDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Felipe Berriozábal No. 1008, colonia Emiliano Zapata, en esta Ciudad de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 23.00 m con Elvira Hernández Palma, actualmente con Gloria Guerrero Reynoso, al sur: 24.00 m con Andrés Carmona, actualmente con Eliseo Enriquez Méndez, al oriente: 10.00 m con calle Felipe Berriozábal, al poniente: 10.00 m con Lidia Enriquez Méndez. Superficie: 240.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 25 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6791/92, C. OSCAR ALCANTARA CID, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Adolfo López Mateos S/N, en San Pedro Totoltepec, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 11.00 m con camino; al sur: 11.00 m con Tirso Florencio, al oriente: 12.00 m con Sara Pérez de Atún, al poniente: 12.00 m con Eutiquio Florencio. Superficie: 132.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 22 de abril de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6804/92, C. FERNANDO ALCANTARA CID promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Adolfo López Mateos S/N, en San Pedro Totoltepec, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 20.00 m con calle Adolfo López Mateos, al sur: 20.00 m con Tirso Florencio Evangelista, al oriente: 12.00 m con Jacoba Matías Peña, al poniente: 12.00 m con Eustaquio Florencio Evangelista. Superficie: 240.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 29 de abril de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 67/89/92, C. ENRIQUE SUAREZ DOMINGUEZ promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en privada de Nicolás Bravo, S/N, en San Mateo Oxtotitlán, municipio de Toluca, Mide y linda; al norte: 00.00 m con calle Nicolás Bravo, al sur: 15.35 m con León Villegas Vicyra, al oriente: 25.05 m con Privada Nicolás Bravo, al poniente: 19.60 m con Catalina Olivares. Superficie: 156.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 27 de abril de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6826/92, C. IRMA SERRANO PERDOMO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle de mayo No. 8 en San Felipe Tlalmimilolpan, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 9.27 m con el señor Josafat Sánchez, al sur: 9.27 m con calle 5 de Mayo, al oriente: 9.80 m con el señor Ignacio Durán Mejía, al poniente: 9.80 m con el señor Miguel Angel Alonso. Superficie: 90.05 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 27 de abril de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6825/92, C. MA. CLEMENTINA GARCIA AVALOS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Nicolás Bravo S/N, en San Mateo Oxtotitlán, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 15.95 m con María Félix Marín D., al sur: 15.75 m con privada Nicolás Bravo, al oriente: 12.60 m con Ma. Guadalupe Carrillo, al poniente: 12.60 m con Cosme Alanis Carrasco, actualmente privada de Bravo. Superficie: 203.96 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 27 de abril de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6817/92, C. GILBERTO GOMEZ ROMERO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Las Vegas, No. 5 en Santa Cruz Atzcapotzalco, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 25.00 m con Jorge Pedraza Aceves, al sur: 25.00 m con Delfina Rojas Garcíazalo, al oriente: 12.00 m con Rosa Aguilar Sánchez, al poniente: 12.00 m con calle de Las Vegas. Superficie: 300.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 27 de abril de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6821/92, C. DANNY ESTRADA SANCHEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc No. 216 en Capultitlán, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 9.40 m con la señora Ramona Sánchez, al sur: 9.40 m con la señora Jovita Sánchez, al oriente: 9.40 m con la señora Guadalupe Olascoaga, al poniente: 9.40 m con calle cerrada S/N y 1.50 m con paso. Superficie: 99.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 27 de abril de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6823/92, C. JOSAFAT SANCHEZ RIVAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en avenida Colón No. 205 en Capultitlán, municipio de Toluca, México, mide y linda; al norte: 16.00 m con Felipe García, al sur: 16.00 m con Ignacio Bernal, al oriente: 4.50 m con avenida Colón, al poniente: 4.50 m con Sabas Rubí. Superficie: 72.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 27 de abril de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6859/92, C. MARCOS GARCES LAVANDEROS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en "Piedra Blanca", San Felipe Tlalmimilolpan, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 67.10 m con el señor Agustín Muñiz, al sur: 77.75 m con la señora Herminia Terrón, al oriente: 147.75 m con el señor Maximiliano Garcés, al poniente: 11.80 m 65.90 m y 76.35 m con la señora Herminia Terrón. Superficie: 10.193.17 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 11 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6860/92, C. MARCOS GARCES LAVANDEROS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en "Terreno San Felipe", San Felipe Tlalmimilolpan, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 86.80 m con el señor Silveriano Maximiliano Garcés Lavanderos, al sur: 86.80 m con la señora Ernestina Garcés Olim, al oriente: 47.80 m con el mismo, al poniente: 47.80 m con el señor Benito Colín. Superficie: 4,149.04 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 11 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6864/92, C. FORTINO TERESO GONZALEZ promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Segunda Cerrada de Hidalgo S/N, San Lorenzo Tepaltitlán, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 42.25 m con vialidad López Portillo, al sur: 33.80 m con segunda cerrada de Hidalgo, al oriente: 138.20 m con Trinidad Tereso González, al poniente: 111.70 m con Pablo Tereso Jiménez. Superficie: 4,750.60 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 11 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6863/92, C. TRINIDAD TERESO GONZALEZ promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Segunda Cerrada de Hidalgo S/N, San Lorenzo Tepaltitlán, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 35.25 m con Vialidad López Portillo, al sur: 28.20 m con Segunda Cerrada de Hidalgo, al oriente: 161.90 m con Santiago Tereso González, al poniente: 138.90 m con Fortino Tereso González. Superficie: 4,770.68 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 11 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6861/92, C. MA. DE JESUS GOMEZ GARCIA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Lic. Alberto García S/N, San Antonio Buenavista, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 10.00 m con Francisco Gómez Rubí, al sur: 10.00 m con calle Lic. Alberto García, al oriente: 20.89 m con Emma Gómez García, al poniente: 20.80 m con Librada García Romero. Superficie: 208.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 11 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6862/92, C. LIBRADA GARCIA ROMERO promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Lic. Alberto García No. 335 Ote., San Antonio Buenavista, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 14.38 m con Eloísa Gómez García, al sur: 14.38 m con Calle Lic. Alberto García, al oriente: 20.74 m con Francisco Gómez Rubí, al poniente: 20.00 m con Vicente López Gutiérrez. Superficie: 286.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 11 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6850/92, C. EDUARDO GARCES TERRON promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en paraje denominado Piedra Blanca en San Felipe Tlalmimilolpan, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 46.00 m con Marcos Mejía Arzaluz, al sur: 56.50 m con camino a Metepec, al oriente: 118.00 m con Lino Garcés Terrón, al poniente: 143.50 con Juan Garcés Terrón. Superficie: 9,253.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 4 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6852/92, C. EDUARDO GARCES TERRON promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en camino Real Viejo Hamada Surgo Largo en San Felipe Tlalmimilolpan, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 180.80 m con Eduardo Garcés Terrón; al sur: 180.80 m con Lino Garcés Terrón; al oriente: 20.00 m con Marcos Garcés Lavanderos; al poniente: 20.00 m con Ponciano Jesús Antonio Garcés Pérez y calle sin nombre.

Superficie: 3,616.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 4 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6851/92, C. EDUARDO GARCES TERRON, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en camino Real Viejo llamada La Sinchá en San Felipe Tlalmimilolpan, mpio. de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 176.00 m con Benito Colín, Braulia Muñíz y Esther Garcés; al sur: 176.60 m con Eduardo Garcés Terrón; al oriente: 18.10 m con Marcos Garcés Lavanderos; al poniente: 18.10 m con Lourdes Esquivel y calle sin nombre.

Superficie: 3,196.46 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 4 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto.

Exp. 6847/92, C. MA. ESTOLIA VILLA ANGELES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Ayuntamiento No. 16, en Caesolmecán, municipio de Toluca, mide y linda; al norte: 8.43 m con entrada de servicio común; al sur: 8.47 m con Agustín Villanueva Martínez; al oriente: 4.05 m con Agustín Villanueva Martínez; al poniente: 4.05 m con calle Ayuntamiento.

Superficie: 34.14 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 4 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 6836/92, C. BENITA HERMINIA GARCES LAVANDEROS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en "Terreno San Felipe", San Felipe Tlalmimilolpan, municipio de Toluca, México, mide y linda; al norte: 87.70 m con Aurio Sánchez G.; al sur: 87.70 m con Virginia Garcés Lavanderos; al oriente: 30.86 m con Agustín Muñíz; al poniente: 30.86 m con Macario Chávez.

Superficie: 2,703.67 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 4 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 6844/92, C. SILVERIO MAXIMILIANO GARCES LAVANDEROS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en terreno denominado San Felipe, en San Felipe Tlalmimilolpan, mpio. de Toluca, México, mide y linda; al norte: 86.80 m con la Sra. Virginia Garcés Lavanderos; al sur: 86.80 m con el Sr. Marcos Garcés Lavanderos; al oriente: 30.86 m con el Sr. Agustín Muñíz; al poniente: 30.86 m con el Sr. Jesús Alvir.

Superficie: 2,678.64 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 4 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 6799/92, C. LUCIO MAYA GONZALEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Presa de la Amistad, No. 19, en Santa Ana Tlapaltitlán, municipio de Toluca, mide y linda; al norte: 17.50 m con Rosa López; al sur: 17.50 m con Angéla Flores Gómez; al oriente: 10.00 m con calle Ayuntamiento; al poniente: 10.00 m con Rosa López.

Superficie: 175.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 4 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 6840/92, C. JOSE DE JESUS ANTONIO PEDRAL MORAN, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Insurgentes 111 en Capultitlán, mpio. de Toluca, México, mide y linda; al norte: 12.76 m con Casto Pedral Morán; al sur: 12.76 m con Benigno Pedral Morán; al oriente: 11.30 m con pasillo de acceso; al poniente: 11.30 m con Flora Vázquez.

Superficie: 144.18 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 4 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 6733/92, C. GUILLERMO TELLEZ ALVAREZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en privada de Reforma s/n., en San Buenaventura, mpc. de Toluca, México, mide y linda; al norte: 21.00 m con Guadalupe Zárate Santana; al sur: 21.00 m con privada de Reforma; al oriente: 4.15 m con privada de Reforma; al poniente: 4.15 m con Rigoberto Espinoza Macedo.

Superficie: 87.15 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 4 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

3893.—5, 10 y 13 agosto

## REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

### DISTRITO DE TENANCINGO

#### E D I C T O S

Exp. 986/92, FRANCISCA LOPEZ GUADARRAMA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en poblado de Chalma, municipio de Malinalco, distrito de Tenancingo, México, mide y linda; norte: 30.09 m con Juana Becerril; sur: 40.00 m con Concepción Guadarrama Vides; oriente: 16.00 m con Matías Valdez; poniente: 15.00 m con calle Juan Soldado; superficie aproximada: 542.50 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Tenancingo, Méx., a 3 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.—Rúbrica.

3894.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 987/92, MATEO GUADARRAMA EUSTOS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Tejalatepec, municipio de Tenancingo, distrito de Tenancingo, México, mide y linda; norte: 19.25 m con Fidencio Guadarrama Ledezma; sur: 20.00 m con Hernán Guadarrama Ledezma; oriente: 9.00 m con Dionicio Guadarrama Rosales; poniente: 9.00 m con calle; superficie aproximada: 176.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Tenancingo, Méx., a 3 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.—Rúbrica.

3894.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 696/92, CARLOS ALCALA HERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle de Independencia No. 33, el Salitre, municipio de Tenancingo, distrito de Tenancingo, mide y linda: norte: 20.60 m con Ruperto Alcalá Serrato; sur: 20.60 m con Juan Lazzaro Anduaga; oriente: 8.50 m con calle de independencia; poniente: 8.50 m con Ruperto Alcalá Serrano; superficie aproximada de: 175.10 m<sup>2</sup>

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo —Tenancingo, Méx., a 3 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.—Rúbrica.

3894.—5, 10 y 13 agosto

## REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

### DISTRITO DE IXTLAHUACA

#### EDICTO

Exp. 351/92, OLIVA SANCHEZ ANGELES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Ignacio Zaragoza No. 25, municipio de Ixtlahuaca, distrito de Ixtlahuaca, mide y linda: norte: 37.00 m con Juan Reyes; sur: 37.00 m con camino real; oriente: 49.00 m con Jorge H. Trujillo A.; poniente: 4.00 m con Apolinar Antelmo y Jorge H. Trujillo A.; superficie aproximada: 1,480.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo —Ixtlahuaca, Méx., a 6 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Mario Alberto Quiroz Santini.—Rúbrica.

3894.—5, 10 y 13 agosto

## REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

### DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE

#### EDICTOS

Exp. 477/92, ANDRES MEJIA LOPEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Morelos No. 2, Santiago Cuaxustenco, municipio de Tenango del Valle, México, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 5.08 m colinda con Sr. Timigdio Mejia Mejia; sur: 5.08 m colinda con calle de José Matías Morelos; oriente: 33.50 m colinda con el paso de salida; poniente: 33.50 m colinda con Sr. Gabino Medina Maya; superficie aproximada: 170.18 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo —Tenango del Valle, Méx., a 22 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica.

3894.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 475/92, LUIS SERRANO CONSTANTINO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en antiguo camino a Metepec, Santiago Cuaxustenco, municipio de Tenango del Valle, México, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 124.00 m colinda con Sr. Gabino Constantino; sur: 102.00 m colinda con Sra. Cleotilde Mejia Vda de Soto; oriente: 13.50 m colinda con Sr. Señor Sedano Castillo; poniente: 25.50 m colinda en diagonal con la nueva carretera Autopista Toluca-Ixtapan; superficie aproximada: 1,520 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo —Tenango del Valle, Méx., a 22 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica

3894.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 824/92, CRISCENCIANA MANJARREZ TORRES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Melchor Ocampo s/n, municipio de San Antonio la Isla, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 7.32 m con Juan Castro; sur: 7.32 m con calle Melchor Ocampo; oriente: 13.20 m con Francisco Manjarres Torres; poniente: 13.20 m con Yolanda Manjarres; superficie aproximada: 96.62 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo —Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica.

3894.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 923/92, PABLO LOPEZ TORRES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Miguel Hidalgo s/n, municipio de San Antonio la Isla, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 18.00 m con José Gómez Mata; sur: 18.00 m con Eftén López Alarcón; oriente: 15.00 m con Efraín López Alarcón; poniente: 15.00 m con la calle de Miguel Hidalgo; superficie aproximada: 270.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo —Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica.

3894.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 812/92, MIRCEDES MANJARREZ TORRES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en J. V. Villada s/n, San Antonio la Isla, municipio de San Antonio la Isla, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 8.10 m con el Sr. Juan Castro; sur: 8.10 m con calle Melchor Ocampo; oriente: 13.20 m con Yolanda Manjarrez; poniente: 13.20 m con calle de J. V. Villada; superficie aproximada: 106.920 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo —Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica.

3894.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 511/92, YOLANDA MANJARREZ TORRES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle de Melchor Ocampo No. 161, San Antonio la Isla, municipio de San Antonio la Isla, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 7.32 m con el Sr. Juan Castro; sur: 7.32 m con la calle de Melchor Ocampo; oriente: 13.20 m con Crescenciana Manjarrez Torres; poniente: 13.20 m con Mercedes Manjarrez Torres; superficie aproximada: 96.62 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo —Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica.

3894.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 819/92, ISABEL BOBADILLA Y LUIS SERRANO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Santiago Cuaxustenco, municipio de Tenango del Valle, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 27.30 m colinda con Sr. Dionisio Campos Trujillo y Ricardo Reyes; sur: 28.00 m colinda con un cerril; oriente: 13.60 m colinda con Sr. Melquiades Mejia; poniente: 142.00 m colinda con Sr. Hilario Campos; superficie aproximada: 3,779 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo —Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica.

3894.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 815/92, LUIS PLATA CAMACHO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en camino a Calimaya, Santiago Cuaxustenco, municipio de Tenango del Valle, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 24.80 m con camino a Calimaya; sur: 12.85 m con Erasmo García; oriente: 126.05 m con Pablo Núñez; poniente: 142.00 m con Imelda Plata Longinos; superficie aproximada: 4,171.80 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo —Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica.

3894.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 817/92, SIGERIDO CAMPOS DIAZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Independencia s/n, Santiago Cuaxustenco, municipio de Tenango del Valle, distrito de Tenango del Valle mide y linda: norte: 6.77 m con Sergio Trujillo Serrano; sur: 6.85 m con calle de Independencia; oriente: 16.22 m con Celestino Campos Estrada; poniente: 16.20 m con Raúl Campos Diaz; superficie aproximada: 111.10 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Diaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 816/92, ROSALIO DIAZ CANALES, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en calle Morelos s/n, Santiago Cuaxustenco municipio de Tenango del Valle, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 9.00 m con calle Morelos; sur: 9.90 m con José Luis Gómez Serrano; oriente: 86.80 m con Agustín Mejía López; poniente: 86.80 m con Luis Díaz Canales; superficie aproximada: 774.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Diaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 815/92, ISABEL BOBADILLA DE SERRANO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Juárez No. 12, Santiago Cuaxustenco, municipio de Tenango del Valle distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 17.00 m con Amador Constantino; sur: 19.00 m con Refugio Serrano; oriente: 11.00 m con calle Juárez; poniente: 11.90 m con Refugio Serrano; superficie aproximada: 298.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Diaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 814/92, DEMETRIO ROMERO SOTO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Guerrero sin número, Santiago Cuaxustenco, municipio de Tenango del Valle, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 8.80 m con barda; sur: 8.90 m con calle de Guerrero; oriente: 139.50 m con Emilio Vera; poniente: 139.50 m con José García; superficie aproximada: 1,234.57 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Diaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 813/92, ALBERTO MEDINA MAYA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Juárez No. 4, Santiago Cuaxustenco, municipio de Tenango del Valle, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 42.80 m con Adolfo González Bara; sur: 42.80 m con Delegación del Pueblo; oriente: 12.40 m con Adolfo González Bara; poniente: 12.63 m con calle Juárez; superficie aproximada: 539.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Diaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 481/92, LUIS SERRANO CONSTANTINO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Juárez No. 12, Santiago Cuaxustenco, municipio de Tenango del Valle, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 20.10 m colinda con Iglesia y 9.03 m con Felipe Constantino; sur: 29.40 m colinda con calle Galeana; oriente: 29.60 m colinda con Sr. Carlos Serrano; poniente: 11.93 y 11.40 m colinda en dos líneas con Sr. Edmundo Díaz Vázquez y Felipe Constantino; superficie aproximada: 214.19 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Diaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 480/92, MARINA VERA CONSTANTINO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Guerrero, Santiago Cuaxustenco, municipio de Tenango del Valle, distrito de Tenango del Valle, México, mide y linda: norte: 13.60 m con calle Guerrero; 8.00 m con Juan Ambrocio González Vera; sur: 17.10 m con Emilio Vera Reyes; oriente: 31.70 m con dos líneas con calle sin nombre y Juan Ambrocio González Vera; poniente: 32.20 m con Escuela José M. Morelos y Pavón; superficie aproximada: 469.83 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Diaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 479/92, SR. SUSANO PLATA MEJIA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Privada de Azucena, Santiago Cuaxustenco, municipio de Tenango del Valle, México, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 10.34 m colinda con Sr. Luis Plata Camacho; sur: 10.34 m colinda con Sr. Bacilio Plata Mejia; oriente: 14.00 m colinda con Sr. Agustín García; poniente: 14.00 m colinda con Privada de Azucena; superficie aproximada: 144.76 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Diaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 478/92, LUZ CARMEN VILCHIS TRUJILLO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Francisco I. Madero 2, Santiago Cuaxustenco, municipio de Tenango del Valle, México, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 7.80 m colinda con Sra. Fausta Vilchis Serrano; sur: 7.80 m colinda con calle de Hidalgo Ote. s/n; oriente: 50.00 m colinda con Sra. Fausta Vilchis Serrano; poniente: 50.00 m colinda con Sr. Mario Mejia; superficie aproximada: 390 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Diaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 477/92, CIRO ALFONSO LINARES SERRANO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle de Juárez, Santiago Cuaxustenco, municipio de Tenango del Valle, México, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 17.80 m colinda con Sr. Juventino Arellano; sur: en dos líneas 10.80 m y 6.90 m colinda con Sra. Angela Serrano y Roberto López; oriente: 7.58 m colinda con calle de Juárez; poniente: en dos líneas 3.75 y 3.90 m colinda con Sr. Roberto López y Gumaro López; superficie aproximada: 108.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Diaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 476/92, NICOLAS CAMACHO CORTES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Hidalgo 16, Santiago Cuaxustenco, municipio de Tenango del Valle, México, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 9.30 m colinda con Sr. Arcadio Mejía Díaz; sur: 8.28 m colinda con calle de Hidalgo; oriente: 50.20 m colinda con Sr. Jesús Mejía Chávez; poniente: 50.20 m colinda con Sr. José Trujillo; superficie aproximada: 441.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Diaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 474/92, FELIPE REYES GARCIA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Morelos, en el pueblo de Santaguito Cuaxustenco, municipio de Tenango del Valle, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: dos líneas 8.20 y 4.80 m con calle de Morelos y Luis Gómez; sur: tres líneas 3.80, 1.80 y 10.30 m con Raúl Arriaga Leonardo Serrano y Luz Camacho Plata; oriente: cuatro líneas 10.70, 18.70, 12.70 y 20.20 m con Luis Gómez, José Navarro y cinco más; poniente: 60.70 m con Agustín García; superficie aproximada: 699.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 472/92, INOCENCIO REYES GARCIA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Juárez No. 25, Santaguito Cuaxustenco, municipio de Tenango del Valle, México, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 26.50 m colinda con calle Guerrero; sur: 26.50 m colinda con Sra. Benita Reza; oriente: 14.50 m colinda con calle Juárez; poniente: 14.50 m colinda con Sr. Ricardo Reyes; superficie aproximada: 394.50 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 812/92, MARIA TERESA ZAMORA AGUILAR, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en 5 de Febrero No. 8, San Pedro Tlaltizapan, municipio de Santiago Tianguistenco, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 8.25 m con calle 5 de Febrero; sur: 8.25 m con calle Victoria; oriente: 16.31 m con calle 5 de Febrero; poniente: 16.31 m con Guadalupe Zamora Aguilar; superficie aproximada: 134.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 821/92, JULITA ZAMORA AGUILAR, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en 5 de Febrero No. 8, municipio de Santiago Tianguistenco, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 17.43 m con Antonio Zamora Aguilar; sur: 17.43 m con Guadalupe Zamora Aguilar y María Teresa Zamora Aguilar; oriente: 9.64 m con calle 5 de Febrero; poniente: 9.64 m con Luis Padilla; superficie aproximada: 168.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 820/92, GUADALUPE ZAMORA AGUILAR, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en 5 de Febrero, San Pedro Tlaltizapan, municipio de Santiago Tianguistenco, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 8.25 m con Julita Zamora Aguilar; sur: 8.25 m con calle Victoria; oriente: 16.31 m con María Teresa Zamora de Orozco; poniente: 16.31 m con Luis Padilla; superficie aproximada: 134.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 404/92, JOSE LUIS VARGAS NOVOA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Santiago Tilapa, municipio de Santiago Tianguistenco, distrito de Tenango del Valle, mide y linda: norte: 30.00 m con Culberta García R.;

sur: 30.00 m con José Francisco Vargas Novoa; oriente: 8.00 m con calle Clemente Orozco y Peña; poniente: 8.00 m con Pablo Miramón; superficie aproximada: 240.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 403/92, FRANCISCO VARGAS NOVOA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Clemente Orozco Peña s/n, Santiago Tilapa, municipio de Santiago Tianguistenco, mide y linda: norte: 19.75 m con José Luis Vargas Novoa, sur: 20.55 m con Jesús Vargas Novoa; oriente: 5.60 m con área común para el vendedor, el comprador y Jesús Vargas Novoa; poniente: 5.60 m con Pablo Miramón; superficie aproximada de: 112.84 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica. 3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 719/92, JOEL GOMEZ VALLEJO, promueve inmatriculación administrativa, de terreno con casa ubicado en Zictepec, municipio y distrito de Tenango del Valle, México, mide y linda: norte: 29.50 m con Pedro Vázquez; sur: 29.50 m con callejón Zaragoza; oriente: 6.00 m con Mario Santana García; poniente: 5.90 m con calle Zaragoza; superficie 175.53 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, Méx., a 28 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica. 3891—5, 10 y 13 agosto

## REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

### DISTRITO DE LERMA

#### E D I C T O S

Exp. 924/92, FERNANDO ALANIS FLORES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Antonio el Llanito, municipio de Ocoyacac, distrito de Lerma de Villada, mide y linda: norte: 24.60 m con Sr. Ferrar; sur: 52.49 m con privada; oriente: 17.00 m con María Félix Alanis Flores; poniente: 14.40 m con Silvano Alanis Flores; superficie aproximada: 605 1565 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Lerma de Villada, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Luis Manuel Salinas Pérez.—Rúbrica.

3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 925/92, AGUSTIN HERMENEGILDO HERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en privada Reforma No. 126, Col. Barranca Seca, Sta. Ma. Atarásquillo, municipio de Lerma, México, distrito de Lerma México, mide y linda: norte: 22.74 m con Roberto Hermenegildo Hernández; sur: 25.20 m con Antonio Loperena y 3.14 m con calle Reforma; oriente: 17.90 m con Roberto Núñez y 19.20 m con Roberto Núñez; poniente: 18.00 m con calle Chayacanó y 19.20 m con Antonio Loperena; superficie aproximada: 489.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Lerma de Villada, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Luis Manuel Salinas Pérez.—Rúbrica.

3894—5, 10 y 13 agosto

Exp. 923/92, ANA MARIA CAMPOS VIUDA DE PALOMARES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en barrio de San Pedro, municipio de San Mateo Atenco, distrito de Lerma de Villada, México, mide y linda: norte: 67.50 m con zanja intermedia y Francisco Jaimes; sur: 66.00 m con Guadalupe Ramírez Viuda de Palomares; oriente: 28.00 m con zanja intermedia y Francisco Jaimes; poniente: 27.09 m con zanja intermedia y Cruz Zepeda; superficie aproximada: 1,809.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Lerma de Villada, Méx., a 7 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Luis Manuel Salinas Pérez.—Rúbrica.

3894.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 1013/92, FRANCISCO AGUILAR JIMENEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle Prolongación 20 de Noviembre No. 202, sito en San Francisco Xonacatlán, distrito judicial de Lerma, México, el cual mide y linda: al norte: 31.30 m con José Becares; al sur: 32.60 m con calle Prolongación 20 de Noviembre; al oriente: 68.70 m con Antonio Vicencio Flores; al poniente: 68.50 m con Loida Ruiz, con superficie 2,191.77 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Lerma de Villada, Méx., a 27 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Enrique Martín del Campo Díaz.—Rúbrica.

3889.—5, 10 y 13 agosto

## REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

### DISTRITO DE TEXCOCO

#### E D I C T O S

Expediente 5028/92, SOCORRO GARCIA HERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en: Potreros, San Miguel Coatlinchán, Texcoco, mide y linda: al norte: 10.00 m con calle Durazno; sur: 10.00 m con Alberto Melo; oriente: 17.00 m con Faustina Cortés Sánchez; poniente: 17.00 m con Juan Mancilla, con una superficie aproximada de 170.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Texcoco Méx., a 23 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Luis Manuel Salinas Pérez.—Rúbrica.

3884.—5, 10 y 13 agosto

Exp. 4954/92, IRMA PEREZ DE RAMIREZ, en representación de su menor hijo GONZALO RAMIREZ PEREZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Diego Texcoco, mide y linda: norte: 13.76 m con Cerrada Insurgentes; sur: 13.22 m con Lázaro Carrillo; oriente: 15.03 m con Gilberto Rodríguez; poniente: 15.00 m con Matilde Rojas Cedillo, con una superficie aproximada de 202.47 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Texcoco Méx., a 23 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Luis Manuel Salinas Pérez.—Rúbrica.

3884.—5, 10 y 13 agosto

Expediente 4955/92, MIGUEL MONTIEL MONTIEL, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Petrerites, San Miguel Coatlinchán, Texcoco, mide y linda: norte: 10.00 m con calle Duraznos; sur: 10.00 m con Juan Romero Zarzuela; oriente: 19.00 m con José Morales; poniente: 19.00 m con Efraim Medina, con una superficie aproximada de: 190.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Texcoco, Méx., a 23 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Luis Manuel Salinas Pérez.—Rúbrica.

3884.—5, 10 y 13 agosto

Expediente número 5027/92, CAMILO LOPEZ AMEZAGA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Petrerites, San Miguel Coatlinchán Texcoco, mide y linda: norte: 10.00 m con calle Tejocote; sur: 10.00 m con Severiano Sánchez C.; poniente: 19.00 m con Isabel Machuca; oriente: 19.00 m con Cándido Morales, con una superficie aproximada de: 190.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Texcoco, Méx., a 23 de julio de 1992.—El C. Registrador, Lic. Luis Manuel Salinas Pérez.—Rúbrica.

3884.—5, 10 y 13 agosto

## REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

### DISTRITO DE JILOTEPEC

#### E D I C T O S

Exp. 265/92, C. RUBEN LEYVA DIAZ, promueve inmatriculación administrativa, de predio en Jiutepec, Méx., que mide: al norte: 55.10, 94.49, 164.76 con José García y/o; al sur: 214.48 con Luis Leyva G.; al oriente: 48.48 con arroyo; al poniente: 139.04 con Zeferino Leyva G., superficie 15,131.64 m<sup>2</sup>.

El registrador ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico, por 3 veces de 3 en 3 días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparecan a deducirlo.—Jiutepec, Méx., julio 31 de 1992.—El C. Registrador, Lic. Carlos Zúñiga Millán.—Rúbrica.

Exp. 266/92, C. ANTONIO SANCHEZ PADILLA, promueve inmatriculación administrativa, de predio en Jiutepec, Méx., que mide: al norte: 281.60 con Bernardo Feliciano, al sur: 100.50, 117, 136.50 con ejido y/o; al oriente: 206 con Raymundo Trejo L.; al poniente: 354.50 con Hermilo Sánchez H., superficie 10,49-77 Has.

El registrador ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico, por 3 veces de 3 en 3 días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparecan a deducirlo.—Jiutepec, Méx., julio 31 de 1992.—El C. Registrador, Lic. Carlos Zúñiga Millán.—Rúbrica.

Exp. 267/92, C. JESUS COLIN GONZALEZ, promueve inmatriculación administrativa, de predio en Timilpan, Méx., que mide: al norte: 29 con C. Melchor Ocampo; al sur: 58.90 con Manuel Varas de V. y/o; al oriente: 82.95 con calle s/n.; y otros; al poniente: 81.20 con calle s/n.; superficie 3,243.93 m<sup>2</sup>.

El registrador ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico, por 3 veces de 3 en 3 días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparecan a deducirlo.—Jiutepec, Méx., julio 31 de 1992.—El C. Registrador, Lic. Carlos Zúñiga Millán.—Rúbrica.

## NOTARIA PUBLICA NUMERO 19 TLALNEPANTLA, MEX.

LIC. FEDERICO G. LUGO MOLINA, titular de la Notaría Pública número Diecisiete del distrito de Tlalnepantla, Estado de México, hace saber para los efectos del artículo 1023 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que en escritura número 16 230 que obra en el volumen 350 de fecha 20 de julio de 1992, ante mí se radicó la sucesión testamentaria a bienes del señor JOSE MARIA LOPEZ OCEJA, en la que la señora MARTHA FREEMAN ALARCON VIUDA DE LOPEZ, aceptó el cargo de albacea y heredera universal, que se le tiene conferido, manifestando que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente de los bienes de la herencia.

Deberá de publicarse en dos ocasiones de siete en siete días.  
Lic. Federico G. Lugo Molina.—Rúbrica.

3892.—5 y 14 agosto

## BACARDI Y COMPAÑIA, S.A. DE C.V.

### TULTITLÁN, EDO. DE MÉXICO

#### C O N V O C A T O R I A

Por acuerdo del Presidente del Consejo de Administración, se convoca a los accionistas de la sociedad a una asamblea general ordinaria que tendrá verificativo a las 12:00 horas, del jueves 27 de agosto de 1992, en las oficinas sociales ubicadas en el número 4431, en la autopista México-Querétaro, municipio de Tultitlán, Estado de México, bajo el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

1. Informe sobre la renuncia de los miembros del consejo de administración.
  2. Designación de las personas que formarán parte del consejo de administración por lo que resta del ejercicio social 1992, y determinación de sus emolumentos.
  3. Resolución para decretar un dividendo.
- Tultitlán, Estado de México, a 27 de julio de 1992.  
Lic. Juan Martínez del Campo Herrero.—Rúbrica.  
Secretario del Consejo de Administración.

3883.—5 agosto



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIV

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 5 de agosto de 1992

Número 26

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

V I S T O para pronunciar resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad al rubro anotado y:

#### RESULTANDO

\* \* \* \* \*

PRIMERL.- Mediante escrito recibido en este Consultorio Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 3 de septiembre de 1991, la C. EUFLMIA REYES MARÍN, interpone el recurso de inconformidad contra la resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 6 de octubre de 1988, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 12 de abril de 1989, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el núcleo de población ejidal denominado "SAN CAYETANO", ubicado en el Municipio de San José Villa de Allende, Estado de México.

SEGUNDO.- En su escrito de inconformidad, la recurrente manifiesta lo siguientes: "... EUFLMIA REYES MARÍN, en carácter de conyuge supérstite del ejidatario fallecido FELIPE FILOMENO SÁNCHEZ, a quien nunca se le expidió certificado al ser reconocido como nuevo adjudicatario de mi difunto suegro RAFAEL FILOMENO, quien era titular del título agrario número 48016, oriundario y vecino del poblado de SAN CAYETANO, Municipio de Villa de Allende, Estado de México, comparezco testigo y apertamente para exponer y solicitar:.- Que la señora entadora el Presidente del Comisariado Ejidal me comunicó que la Comisión Agraria Mixta dictó resolución en el expediente agrario número 350/973-2, en la que se privó de derechos agrarios a fallecido esposo FELIPE FILOMENO SÁNCHEZ, y se la dan a la señora ROSA MARÍA DE FILOMENO.- En tal circunstancia me trasladé a las oficinas de la Comisión Agraria Mixta, en la que me informaron que efectivamente se le privó de derechos agrarios mediante la Resolución del 6 de octubre de 1988, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el miércoles 12 de abril de 1989, vengo formalmente por medio del presente escrito a interponer el Recurso de Inconformidad, que me otorga el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo que hago valer lo siguiente:.- A G R A V I O S .- 1.- La causa el primer y segundo punto resolutivo el decretar la privación de derechos agrarios de FELIPE FILOMENO SÁNCHEZ, adjudicando indebidamente la unidad a la C. ROSA MARÍA DE FILOMENO, persona desconocida del poblado, viéndole con esto los derechos de esposa supérstite como lo comprueba con el acta de matrimonio certificada (anexo 1) y que me otorga el mejor derecho a la nueva adjudicación de la unidad de dotación que se componen de cinco fracciones de aproximadamente una hectárea cada una, que sembramos de maíz con ello, cuyo producto lo dedicamos al sustento de nuestra familia.- II.- Es injusto que a esta señora se le haya otorgado la nueva adjudicación cuando nunca ha detentado la unidad de dotación ni su ocupación habitual es la del cultivo de las tierras que ahora quiere tomar por la fuerza, para posteriormente según comentarios de los gentes del pueblo se va a vender con el Comisariado Ejidal, cuyo Presidente que acaba de reelegir se ha convertido en un asesrador de tierras ejidales porque a otros campesinos les ha quitado sus tierras secundándose en la protección que les brindan de la Promoción Agraria que tiene conocimiento de las tierras que se escapan, mientras yo me quedo sin parcelas.- P R E B A .- 1.- Acta del Gobierno del Estado de México publicado el 12 de abril de 1989.- 2.- Copia certificada del acta de matrimonio número 535096 que me concede como conyuge del titular de la unidad de dotación.- 3.- Copia certificada del acta de defunción N° 162954 del fallecido del C. FELIPE FILOMENO SÁNCHEZ, quien era titular de la parcela el ser reconocido como nuevo adjudicatario como lo demuestra con las copias de la investigación general de usufructo parcialario ejidal (que se anexan).- 4.- Expediente original agrario número 350/73-2 en el que se resuelve la investigación general de usufructo parcialario ejidal llevada a cabo el 9 de agosto de 1988.- La procedencia de los agravios expuestos en términos anteriores así como los preceptos legales invocados, fundan y motivan plenamente la revocación de la Resolución dictada por la H. Comisión Agraria Mixta el 12 de setiembre de 1988, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 12 de abril de 1989, que por este medio se recurre...".

Asimismo, la recurrente anexó a su escrito como pruebas de su parte las siguientes: 1.- Fotocopia de la Gaceta del Gobierno del Estado de México publicado el 12 de abril de 1989.- 2.- Copia certificada del Acta de Defunción de Felipe Filomeno Sánchez de fecha 26 de octubre de 1986.- 3.- Copia Certificada del Acta de Matrimonio celebrado entre los C. Felipe Filomeno Sánchez y Eufemia Reyes Marín.

#### CONSIDERANDO

\* \* \* \* \*

I.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso, con fundamento en lo establecido en la Fracción V del Artículo 46, en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancias que obran en autos, la resolución de la Comisión Agraria mixta fue emitida el 6 de octubre de 1988 y se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 12 de abril de 1989 y el recurso de inconformidad que se recurre fue interpuso el 3 de septiembre de 1991, de donde se desprende que dicho recurso no fue presentado dentro del término que dispone el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por ende la misma es extemporánea.

III.- Que no obstante que el recurrente no hiciera valer el recurso de inconformidad referido dentro del término que para el efecto establece el precepto legal invocado, se procedió a entender el escrito de inconformidad, así como el estudio y análisis del expediente relativo a la investigación general de usufructo ejidal, en los siguientes términos:

De los antecedentes y constancias que obran en el expediente, se llegó al conocimiento que Felipe Filomeno Sánchez fue reconocido en sus derechos agrarios por resolución de la Comisión Agraria Mixta de 15 de noviembre de 1985, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el 18 de abril de 1986, sin que a la fecha se le haya expedido el Certificado de Derechos Agrarios correspondiente.

La Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 9 de agosto de 1988, al tratar el caso de Felipe Filomeno Sánchez sin sucesión registrada, solicitó la privación de sus derechos agrarios y la nueva adjudicación a favor de Rosa María Flores de Filomeno, sin que se haya presentado ninguna objeción ante dicha solicitud en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrado el 3 de octubre de 1988, por lo que la Comisión Agraria Mixta el emitir su resolución el 6 de octubre de 1988, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el 12 de abril de 1989, decretó la privación de derechos agrarios de Felipe Filomeno Sánchez y el reconocimiento de derechos agrarios a favor de Rosa María Filomeno.

Tomo CLIV | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 5 de agosto de 1992 | No. 26

## SUMARIO:

## SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**RESOLUCION** de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por la C. Eufemia Reyes Marín, del poblado de San Cayetano, municipio de San José Villa de Alende, Méx.

**RESOLUCION** de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por los C.C. Gabriel Pérez Peña; Delfino Pérez Peña; Trinidad Juárez Ibáñez; Juan Mendoza Ibáñez; Tomás Mendoza Emha; Abacuc Hernández Romero; Benito Melchor Ibáñez; Porfiria González; Hipólito Juárez Roque; Aniceto Ramírez Matilde; Enrique Juárez González; Pablo Zúñiga Romero; Nazario Ibáñez; Arturo Juárez Cerro; Aldeguardo Ibáñez Germán y Albinio Gutiérrez; del poblado de San Bartolomé Coatepec, municipio de Huixquilucan, Méx.

**RESOLUCION** de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. José Dolores Ibáñez, del poblado de San Bartolomé Coatepec, municipio de Huixquilucan, Méx.

**RESOLUCION** de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por los C.C. Samuel Fragozo Cedillo, Filémon Gudiño González y Raúl Yescas Ruiz, del poblado de San Lucas Patoni, municipio de Tlalnepantla, Méx.

**RESOLUCION** de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por la C. Carmen Albarrán Anaya, del poblado de San Buenaventura, municipio de Toluca, Méx.

(Viene de la primera página)

De los pruebas aportadas por la inconforme Eufemia Reyes Marín se deduce lo siguiente, con la fotocopia de la Gaceta del Gobierno del Estado de 12 de abril de 1989, se prueba que en esta fecha se publicó la resolución de la Comisión Agraria Mixta de 6 de octubre de 1988, en la que se priva de sus derechos agrarios a Felipe Filomeno Sánchez y se adjudica la unidad de dotación a Rosa María Filomeno; y con la copia certificada del acta de defunción, demostró plenamente que Felipe Filomeno Sánchez falleció el 26 de octubre de 1986; con la copia certificada del Acta de Matrimonio, se demuestra plenamente que Felipe Filomeno Sánchez contrajo matrimonio con Eufemia Reyes Marín el 23 de mayo de 1959.

Como se demuestra plenamente, el titular falleció el 26 de octubre de 1986 y la Asamblea General de Ejidatarios se celebró el 9 de agosto de 1988, es decir que entre su fallecimiento y la celebración de dicha Asamblea, transcurrieron menos de dos años, por lo que la nueva adjudicación que solicitó a favor de Rosa María Flores de Filomeno, no se edictó a la hipótesis normativa del Artículo 77 Fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria y al demostrar la inconformidad con la copia certificada del Acta de Matrimonio, así la conjugue del Titular, esta Consultoría considera procedente revocar la resolución de la Comisión Agraria Mixta, únicamente por lo que se refiere al caso de Felipe Filomeno Sánchez, con el objeto de que mediante una nueva investigación de usufructo parcialario, se dé de baja como ejidatario a Felipe Filomeno Sánchez en virtud de su fallecimiento, y se adjudique la unidad de dotación en los términos previstos por el Artículo 92 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo ademas en lo dispuesto por el Artículo 16 Fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.**— Se revoca la resolución de la Comisión Agraria Mixta emitida el 6 de octubre de 1988, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 12 de abril de 1989, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación del poblado denominado "SAN CAYETANO", ubicado en el Municipio de San José Villa de Alende, Estado de México, por lo que se refiere al caso de Felipe Filomeno Sánchez, al tenor de lo expuesto en el Considerando III de esta resolución y para los efectos señalados en el mismo.

**SEGUNDO.**— Publíquese esta resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México y notifíquese personalmente a las CC. EUFEMIA REYES MARÍN y AGUSTA MARÍA DE FILCIMENDO, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, y al Comisariado Ejidal del poblado "SAN CAYETANO", Municipio de San José Villa de Alende, Estado de México, para los efectos de ley.— Notifíquese y ejecútense.

A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO AGRARIO

LIC. RAFAEL GARCIA SIMERMAN

V I S T O para pronunciar Resolución en el Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

R E S U L T A N D O  
• • • • •

**PRIMERO.**— Mediante escritos de fecha 24 de enero de 1991, recibidos tanto en la Secretaría General como en la Consultoría Titular del Cuerpo Consultivo Agrario el 31 de enero y 10 de febrero del mismo año, y turnado a esta Consultoría Regional de dicho Órgano Colegiado mediante oficio número 7824 de fecha 8 de febrero de 1991, firmados por los C.C. Gabriel Pérez Peña; Delfino Pérez Peña; Trinidad Juárez Ibáñez; Juan Mendoza Ibáñez; Tomás Mendoza Emha; Abacuc Hernández Romero; Benito Melchor Ibáñez; Porfiria González; Hipólito Juárez Roque; Aniceto Ramírez Matilde; Enrique Juárez González; Pablo Zúñiga Romero; Nazario Ibáñez; Arturo Juárez Cerro; Aldeguardo Ibáñez Germán y Albinio Gutiérrez; por medio de los cuales interponen el Recurso de Inconformidad en contra de las Resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta de fechas 7, 8 y 9 de junio de 1990, publicadas en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado de México, los días 26, 27 y 28 de noviembre del mismo año, respectivamente, relativas a la Privación de Derechos Agrarios y Cancelación de Certificados en el Ejido del poblado denominado "SAN BARTOLOME COATEPEC", Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

**SEGUNDO.**— En sus escritos de inconformidad, los recurrentes manifiestan lo siguiente: "... GABRIEL PEREZ PEÑA, DELFINO PEREZ PEÑA, TRINIDAD JUAREZ IBÁÑEZ, JUAN MENDOZA IBÁÑEZ, TOMAS MENDOZA EMHA, ABACUC HERNANDEZ ROMERO, en nuestro carácter de ejidatarios legítimamente reconocidos pertenecientes al ejido denominado "SAN BARTOLOME COATEPEC", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, lugar donde tenemos nuestros domicilios para vivir y recibir toda clase de notificaciones y citas; asimismo a través del Presidente del Comisariado Ejidal que tiene ubicado sus Oficinas dentro de nuestro ejido, señalando al ejidatario Gabriel Pérez Peña, como nuestro representante para que reciba a nuestro nombre y representación toda clase de citas y documentos, aún los del fondo personal, ante usted con el debido respeto comparecemos para exponer: ... Con fundamento en el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria mediante el presente memorial venimos a interponer el recurso de inconformidad, en contra de la resolución dictada por la H. Comisión Agraria Mixta del Estado de México, dictada el 8 de junio de 1990, y Publicada en la Gaceta del Gobierno de esa misma Entidad el 26 de noviembre del mismo año, por estar perjudicando gravemente nuestros intereses como ejidatarios en lo personal y al de nuestras familias por la emisión de dicha resolución, ya que la misma no se ajusta a lo prescripto en la Ley Federal de Reforma Agraria y además contiene inexactitudes ya que está tratando los términos; Unidad de dotación, parcelas y zona urbana en forma igualitaria y por lo que sabemos dentro de nuestro ejido no existe un plano de parcelamiento legalmente autorizado, luego entonces dentro de nuestro ejido no se puede hablar de parcelas, esto lo apoyamos en el considerando CUMANIL de la resolución de dotación de ejidos del Núcleo Agrario al que pertenecemos, publicada el 28 de noviembre de 1939, en el Diario Oficial de la Federación, el cual anexamos en dos hojas simples como anexo número UNO, dicho considerando manifiesta claramente; se dejan a salvo los derechos de los 165 capacitados que arrojó el censo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo Centro de Población Agrícola, por no haber tierras laborables para formar parcelas, en tal sentido repetimos en nuestro ejido no puede ni podrá haber parcelas. — En cambio en nuestro ejido si existe una Zona Urbana legalmente constituida, como lo dispone la citada Resolución Presidencial de dotación en la cual se proporciona a cada uno de los ejidatarios una extensión de 800 m<sup>2</sup>.7 por cada individuo, o sea un total de 13-20 hda. Zona Urbana que siguió todo su procedimiento ya que hubo trabajos de legalización, fraccionamiento, sorteo de Solarlos Urbanos y adjudicación de los mismos, como lo podemos demostrar con el expediente de Zona Urbana de nuestro ejido, que en incluye en los nt-

chivos no son secretaría de Estado ubicados en los Calles 66 - Vértiz de la Ciudad de México, D.F., que en este momento no lo podemos exhibir por la prurura de presentar este inconformismo en tiempo y forma, pero que nos reservamos el derecho para exhibirlo durante el proceso, por lo que pedimos a narrar los hechos y circunstancias que son de nuestro conocimiento; - Bajo protesta de decir verdad manifestante que la resolución dictada por la II. Comisión Agraria Mixta, del Estado de México, con fecha se no ha hecho de nuestro conocimiento, ya que nosotros no hemos sido llamados ante los Oficinas de la citada Comisión ni nos ha presentado alguno de la misma para comunicarnos a los suscritos tal resolución, fue hasta el día de hoy en que nos presentaron en el lugar en donde se realizaron las mencionadas reuniones de ejidatarios, y por conducto del Presidente del Comisionado Ejidal comunicó a los suscritos que no podíamos asistir parte de la asamblea ya que nuestros derechos agrarios no encontraban desconocidos en base a una resolución que había emitido la multicitada Comisión Agraria Mixta comunicando que un día anterior nuestro representante ejidal había acudido ante las Oficinas de Gobernación del Estado de México, en la cual había encontrado la Gaceta de fecha 26 de noviembre de 1950, por lo que lo compró, y al efecto al entrar a la asamblea de ejidatarios nos la mostró por lo que decidimos trasladarnos a la Cd. de Toluca y obtener un ejemplar de dicha Gaceta para saber los parámetros, circunstancias y fundamento de su emisión; nos damos cuenta de las inexactitudes e irregularidades que se están presentando en la Gaceta, ya que se está basando en tres puntos esenciales para el desconocimiento de nuestros derechos, 1.- El informe rendido por el C. Inn. David Buntos Peña, Subcoordinador de Proyectos Agrícolas Especiales, en donde especifica la serie de compra-ventas que realizaron los ejidatarios en cita, lotificando las citadas parcelas; - como ya quedó asentado en nuestro ejido no está fraccionado en parcelas por que jurídicamente no es procedente tal procedimiento, luego entonces el informe de dicho funcionario carece de toda validez por que dicho comisionado no es documento primariamente en los Archivos de esa Delegación, y su informe rendido lo confunde en sus términos de parcelas con lo que realmente debería de decir Solar Urbano Fraccionado por empleando de la Secretaría de la Reforma Agraria, y no acusarlos o levantar falsos a los suscritos de que habían lotificado nuestras parcelas, por lo que repetimos ante primera prueba dato de derechos as por imprudente y tendiente a perjudicarnos en nuestro trámite en lo personal y el de nuestra familia; 2.- Documentales consistentes en 23 contratos de compra-venta realizadas por el Comité Municipal de Prevención y Control de Crimen Urbano del Ejido en la que se especifica la serie de compra-venta que han realizado los ejidatarios citados, - sobre este punto se puede deducir que la transmisión de derechos sobre los solares urbanos se realizó con el conocimiento de la Autoridad más cercana a nuestro ejido o sea la Municipal, como así también de la Delegación Agraria del Estado que coordinadamente siempre ha protegido los intereses de los ejidatarios, ya que desde un principio la Delegación Agraria ha tenido conocimiento de los trámites de derechos de nuestros solares urbanos que se realizaron con el consentimiento de los anteriores Obedientes Agrarios, mientras que nos indicaron verbalmente que la cesión de derechos de los solares urbanos no es encontraba restringida por la Ley Federal de Reforma Agraria, y como en la Resolución Preliminar se manifiestaba que el grupo peticionario tenía en posesión 406 hectáreas antes de la Dotación y que todos hermanos originarios del lugar, se deduce que todos vivían en el fondo legal de nuestro pueblo, luego entonces al momento de recibir la Dotación de tierras nuestro problema de habilélico lo tenían resuelto por lo que adquirimos el entonces Departamento Ayuntamiento, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Delegación Agraria del Estado de México, una vez que realizaron los trabajos de Zona Urbana que culminaron con la adjudicación de solares urbanos, para solicitar se culminaran los trabajos con la entrega de títulos de Propiedad de Solar Urbano, para que de esta manera saliera del Negocio Ejidal y se convirtiera en propiedad privada como lo ordena la Resolución Presidencial de Dotación - la cual agregaba una superficie de 8-25 hectáreas para Zona Urbana, procedimiento que debía seguirse a lo dispuesto en los Artículos del 20 al 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y lo establecido en el Reglamento de Lotes de Urbanización, procedimiento que se negó continuar tanto la Delegación Agraria como el Departamento de Lotes Urbanos dependiente de la entonces Dirección general de Tierras y Aguas hoy, Dirección General de Planeamientos Agrarios, en virtud de tal negativa los ejidatarios no creímos que era buen negocio invertir en un terreno que no daba seguridad jurídica, y a que por la falta de este último trámite en cualquier parte se nos cerraban las puertas y no nos llegaban los servicios públicos básicos (introducción de energía eléctrica y agua potable), que si bien nos encontrábamos beneficiados en un sorteo de adjudicación de solares urbanos, en ese acto de Alotamiento General de Ejidatarios no se nos reconoció una superficie bien determinada por un levantamiento topográfico, pero que no estaba debidamente protegida Jurídicamente por la negligencia de los funcionarios de esa Secretaría de Estado, por lo tanto no nos permitió la transmisión de derechos de los citados solares urbanos, luego entonces esta segunda probanza tomó dato tomarse en cuenta para el desconocimiento de nuestros derechos agrarios por que la Autoridad nel lo permitió y tuvo conocimiento desde un principio, por lo tanto no es posible que después de tantos años de haber sido de su conocimiento quiera proceder en contra de los suscritos, que al hecho de que el Delegado Agraria actualmente en funciones no haya otorgado dicho consentimiento no le deba de respetar, 3.- Documental consistente en 8 contratos de compra-venta realizadas por los titulares mencionados, en diversas fechas, - esta última documental debía de corregir la misma suerte de la anterior o sea que

debe desecharse por improcedente para desconocerlos nuestros derechos agrarios.- En la Audiencia de Puebla y Alcaldes celebrada el dia trece de diciembre de 1920, los suscritos manifestamos que no establecemos su acuerdo con dicha privatización ya que verbalmente se nos había permitido realizar los trámites de dominio, pero como no lo pudimos comprobar en dicho acto - el funcionario que realizó la diligencia rotundamente se negó a asentarlo, también se le manifestó que en la Ley Federal de Reforma Agraria no se encontraba mencionada la traslación de derechos de el "solar Urbano, ya que se trata de una superficie muy diferente a la unidad de dotación ya que la misma cumple con diferentes fines, pero el funcionario de nueva cuenta se negó asentar lo manifestado por los suscritos y haciendo una interpretación desafortunada de la Ley Federal de Reforma Agraria en forma prepotente nos dijo que guardáramos silencio porque el tenor la obligación de hacer valer la Ley a dondequiera que tenía linea del Delegado Agrario para dar un recuento a los dos grupos existentes en el Ejido de San Bartolo Ecatepec, que desde hace tiempo se venían ejerciendo el poder haciéndose multiplicar acusaciones, a lo que los suscritos le manifestamos que se estaba cometiendo una injusticia con nosotros ya que no tenemos que ver con dichos grupos que en su pleito nos iban a perjudicar, que no establecemos de acuerdo con la resolución tomada por el Lic. Alejandro Monroy Verrocchieri en su doble carácter como Presidente de la Comisión Agraria Mixta y Delegado Agrario en el Estado de México, y que queríamos que fuera la misma Asamblea de Ejidatarios la que resolviera sobre nuestra situación jurídica y que no fuviéramos víctimas de una venganza personal por parte del citado funcionario, que se la prepara quieran o se la haga hecha pero que nosotros nadie temamos que ver, inclusive la Asamblea General de Ejidatarios habrá tomado el ACUERDO de que no se le desconociera el derecho a ninguno de los ejidatarios, como lo probamos con el Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada en nuestro Ejido el 9 de agosto de 1950, en la que estuvo presente el Prof. FERNANDO FERNANDEZ comisionado por la Delegación Agraria del Estado de México, pero que al emitir la Resolución la Comisión Agraria Mixta no tomó en cuenta, con lo que se demuestra una vez más que la voluntad de los Ejidatarios nunca se toma en cuenta y que solo impone la Ley del garrote, del odio y las venganzas particulares sin importar los graves daños que pueden ocañonar a familias enteras. - En el considerando número 14 se puede observar el veneno vertido para llevar a cabo la VENGEANCIA, indicando que deben quedar vacantes los derechos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que en una investigación general de ejidatarios sean adjudicados los mismos, de acuerdo con la Ley de la Hacienda, previa comprobación de que aún existen terrenos cultivables y de no ser así se cancelen en definitivo.- El Delegado Agrario con plena conciencia de que en nuestro ejido no hay tierras cultivables y que Jurídicamente no se puede parcelar nuestro ejido, y que le deja al derecho de decisión a la Asamblea de decidir sobre la adjudicación de los derechos vacantes bajo una condicionante que nunca podrá existir, este es un oculto juego con los ignorantes campesinos, una prepotencia, un abuso de poder que no podemos seguir teniendo los ejidatarios del Estado de México, que a todo costo se nos quiera quitar nuestro único patrimonio que es el derecho a ser ejidatario de un Núcleo Agrario que se dedica a la explotación de recursos no renovables como única opción de sobre vivencia, que gracias al Presidente del Comisionado Ejidal saliente no pudo abrir esta fuente de trabajo y el Asamblea General de Ejidatarios que nos permitió que nuestro ejido fuera expropiado para satisfacer intereses de unos cuantos económicamente poderosos.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Encargado Agrario Titular por el Estado de México, atentamente de quien se sirve; - GUERRERO. - Bajo entrada al presente recurso de inconformidad en base a lo dispuesto en el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en contra de la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, de fecha 9 de junio de 1950 publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 26 de noviembre de 1950. En nombre tanto de mi ejidatario como los certificados de derechos agrarios que indica la citada Gaceta, y por lo que concierne al suscrito LUIS ALFREDO JUAREZ REINA Protagono en mi carácter de sucesor preferente como lo decidió mi difunto padre el ejidatario J. FRANCISCO JUAREZ IBARRA, acreedor al fallecimiento con el Acta de Desfunción correspondiente. - AGREGADO. - Se nos tenga por informados el RECORRIDO DE INCONFORMIDAD en tiempo y forma ya que la publicación de la Comisión Agraria Mixta que se combate fue de nuestra conocimiento el dia jueves 24 de enero de 1951, antes de realizar una Asamblea General Extraordinaria que estaba fijada para ese dia, además por no haber recibido notificación escritural por parte Autoridad Agraria en el Estado de México. - TITULAR. - Si nos tengo por exhibirles los documentos que presento como prueba de nuestra parte, y te no reconsitas el derecho de poder exhibir otras pruebas durante el procedimiento y previa tramitación de Ley se dicta Resolución que modifique o deje insustancial la resolución de la Comisión Agraria Mixta que se combate, por el proceder en Justicia y derecho yo que la misma contiene inexactitudes e irregularidades, y confunda las terminas Parcela, con Unidad de Dotación y mucha Habil de tales utreros - como corresponde y cosa confusa es con el Único sin perjudicar gravemente a los suscritos y a terceras como son nuestros hijos y espouses que dependen de nosotros, ya que los suscritos numerosamente frenzión de derechos de parcela alguno por la simple razón que en nuestro no existe parcelamiento legal Autorizado, por que jurídicamente no procede. - GUERRERO. - Se nos tiene como representante común de los suscritos al C. RAMON DEL RIO PÉREZ, para que reciba toda clase de notificación y escuchemos las solicitudes de san Comunitario a su diaria en su escritorio de acuerdo de que los ejidatarios no celebren sus reuniones de vivencias personales por parte de funcionarios de la Secretaría de Reforma Agraria, y que en base a esa venganza no desconozcan derechos a personas inocentes ...".

... Los Ex. BENITO MELCHOR IDAÑEZ, PURNINIA GUANZA LEZ, MIGUELITO CUERVO ROQUE, ANICETO RAMIREZ MATILDE, ENRIQUE CUA REZ GONZALEZ, PABLO ZUÑIGA RUMERO, HAZARIJO IDAÑEZ, ARTURO JUAREZ CERRAN, ALDEGUNDO IDAÑEZ GERMAN Y ALDINO GUTIERREZ: por nuestro propio derecho en nuestro carácter de ejidatarios, sucesores de ejidatarios en posesión y explotación de unidades de dotación del Ejido San Bartolome Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, con domicilio bien conocido dentro de nuestro núcleo agrario, nombrando como nuestro representante común al Ex. BENITO MELCHOR IDAÑEZ, a quien autorizamos para que a nuestro nombre y representación oiga todo tipo de notificaciones, con todo respeto a usted venimos a exponer lo siguiente: - Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 16 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria venimos a presentar la formal inconformidad en contra de las Resoluciones emitidas de fechas 7, 8 y 9 de junio de 1990, publicadas en 26, 27 y 28 de noviembre del mismo año en la Gaceta de Gobierno del Estado por la H. Comisión Agraria Mixta por perjudicar gravemente los intereses de los suscritos como ejidatarios en lo personal y el de nuestras familias, ya que dicha Resolución no se apega a lo prescrito en la Ley Federal de Reforma Agraria y además contiene inexactitudes por que de igual manera utilizó los términos "UNIDAD DE DISTRIBUCIÓN", "PARCELAS", los confundió con "ALOTE URBANO" y "SSLAR URBANO", e indica repetidamente en el texto de la Resolución el Ejido unido de dotación o parcela cuando en realidad en nuestro Ejido no existe un parcelamiento legalmente autorizado, y por lo tanto, tampoco existe un plano de parcelamiento, por la simple razón de que no es procedente tal parcelamiento por que en nuestro Ejido no existen suficientes tierras para su aprovechamiento agrícola para satisfacer las necesidades de todos los integrantes, además por que en la misma Resolución de Dotación de Ejido publicada el 28 de noviembre de 1939, en el Anexo Oficial de la Federación, en el Considerando Cuarto así lo estipula, "... se dejan a salvo los derechos de los 165 -capitulados que arrojó el censo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola, por no haber tierra laborable para formar parcelas ...", luego entonces en nuestro ejido no hay parcelas ni podrá haberlas. - Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que las Resoluciones dictadas por la Comisión Agraria Mixta de fechas 7, 8 y 9 de junio de 1990, y publicadas en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 26, 27 y 28 de noviembre del mismo año, y queremos combatir, hasta esta fecha ha sido de nuestro conocimiento y esto fue circunstancialmente, ya que unos compañeros nos manifestaron que habían visto nuestros nombres en una Gaceta o Periódico del Estado, por lo que acudimos a los oficinos del Comisariado Ejidal para saber si el fin tenía conocimiento de dicha publicación y de que se trataba, el Comisariado nos indicó que dos días antes en ejidatarios había traído una Gaceta de Gobierno en la cual venían nuestros nombres por lo que se le solicitaron para saber de que se trata con gran pena nos dimos cuenta de que se nos estaba privando de nuestros derechos agrarios con infundadas acusaciones, y que de esta privación nunca se nos había notificado personalmente o por conducto de nuestras autoridades Internas de nuestro Ejido, como lo podremos comprobar con el propio expediente que obra en el Archivo de la Delegación Agraria o de la Comisión Agraria Mixta relativa a Derechos Agrarios Individuales, como tampoco se nos ha llamado ante ninguna Autoridad para notificarnos tal privación, y es de Derecho explorado que la pura publicación de la Gaceta de Gobierno no puede servir de notificación máxima a nuestro poco conocimiento de los hechos, y por que nunca en nuestra vida habíamos leído una Gaceta de Gobierno ni mucho menos sabíamos los temas que ahí se trataban. - Por lo antas expuesta y fundado, A United C. Conserjero Agraria por el Estado de México, atentamente pedimos se sirva: - PRIMERU.- Que entredas al presente Recurso de Inconformidad en base a lo dispuesto en el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en contra de las Resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta de fechas 7, 8 y 9 de junio de 1990, y publicadas en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 26, 27 y 28 de noviembre de 1990, relativa sin conceder a la privación de derechos agrarios de los suscritos. - SEGUNDU.- Se nos tenga por Interesado el Recurso hecho valer, en tiempo y forma, ya que las Resoluciones que se combaten a la fecha no han sido notificadas personalmente ni a través del Comisariado Ejidal y su conocimiento fue hasta esta fecha marramente circunstancial. - TERCERU.- Se nos tiene como representante común de los suscritos al Ex. BENITO MELCHOR IDAÑEZ, para que promueva en nombre de los suscritos y reciba toda clase de notificaciones y acuerdo, y por tratarse de un Juicio en Materia Agraria del que forman parte ejidatarios de escasa cultura del Sector Social más desprotegido de se supla la Deficiencia de la Quenja, para que no se nos perjudique en nuestro único patrimonio de nuestras familias...".

Asimismo, los recurrentes anexaron a sus escritos - como pruebas de su parte las siguientes: 1.- Fotocopia del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 9 de agosto de 1990, en el poblado denominado "San Bartolomé Coatepec", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en la que se consigna que entre otros puntos de acuerdo que se tomaron es la inconformidad al Juicio preventivo de derechos agrarios, asguido contra los ejidatarios titulares que transmitieron ya sea en forma parcial o total su respectivo lote urbano; 2.- Fotocopia del Acta de Audiencia de Pruebas y Allegatos, celebrada el 13 de diciembre de 1980, en la que se consigna que comparecieron los CC. José Dolores Ibáñez Reyes, René Ibáñez Pérez, Armando Juárez Pérez en su calidad de Presidente, Secretario del Comité Ejidal y Tesorero del Consejo de Vigilancia, así como Delfino Pérez Peña, José Trinidad Juárez Peña, Juan Mendoza Ibáñez, Tomás Mendoza Emba, Abacuc Hernández Ramiro y Gabriel Pérez Peña; y en el caso número cuatro, por voz de las autoridades citadas se llegó al conocimiento de que Porfirio González Follejón hace tres años.  
3.- Fotocopia de Cédula Notificatoria de fecha 15 de octubre de

1980, en la que se asienta la notificación girada a los CC. Delfino Pérez Peña, J. Trinidad Juárez Ibañez, Juan Mendoza Ibañez, Porfirio González, Tomás Mendoza Emba, Abacuc Hernández Romero y Gabriel Pérez; 4.- Fotocopia del Acta de Defunción número 30629, de fecha 19 de octubre de 1987, en la que se asienta el deceso de José Trinidad Juárez Ibañez; 5.- Ejemplar de la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 20 de noviembre de 1990, en la que se asienta la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en dicha entidad Federativa el 8 de junio del mismo año; - 6.- Fotocopia del Plano del Fraccionamiento de la Zona Urbana - Ejidal de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, certificado por el C. Delegado Agrario en el citado Estado.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 1991, recibido en este Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el día de su fecha, la C. CRISTINA MATEO VILLALBA DE PEREZ, por medio del cual interpone el recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el 7 de junio de 1990, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 27 de noviembre del mismo año, relativa a lo Privación de Derechos Agrarios y Cancelación de Certificados en el ejido del poblado denominado "SAN BARTOLOME QUATEPECT", Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

CUANTO.- En su escrito la recurrente manifiesta lo siguiente: "... OFICINA SUAREZ VDA. DE PEMA en mi carácter de ejidatario, legalmente reconocido perteneciente al ejido denominado de San Bartolome Chatepac Municipio de Huixquilucan, - Estado de México, lugar en donde tengo mi domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y citos. Ante usted con el debido respeto comparzco para expandir:- Con fundamento en el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria mediante el - presente vengo a interponer el recurso de Incumplimiento, en contra de la resolución dictada por la H. Comisión Agraria Mixta - del Estado de México, dictada al día 7 de Junio de 1990, y publicada en la Gaceta de Gobierno de esa misma Entidad el 27 de Noviembre de 1990, por estar perjudicando gravemente mis intereses como ejidatario en lo personal así como el de mi familia por la emisión de dicha resolución. - Ya que la misma no se ajusta a lo prescrito en la Ley Federal de la Reforma Agraria y además no se apega a la realidad, ya que esto tratando en forma igualitaria los términos: unidad de dotación, Parcela, y Zona urbana; y por lo que así en nuestro ejido no existe un plan de parcelamiento Legalmente autorizado, luego entonces en nuestro ejido - no se puede hablar de parcelas.- En cambio en nuestro ejido si existe una zona Urbana legítimamente constituida, como lo podemos demostrar con el expediente de zona Urbana de nuestro ejido el cual siguió todo su procedimiento ya que hubo trabajos de localización, fraccionamiento, sorteo de solares Urbanos y adjudicación.- Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted hago notar lo siguiente: La H. Comisión Agraria Mixta confunde traslado de Dominio, sobre Solar Urbano con el de Venta Unidad de Dotsación, hago también laclaración que desde la creación de la Zona Urbana en el año de 1973 se dijo verbalmente que se podía realizar un traslado de Dominio sobre el Solar Urbano y ahora 18 años después cuando esta zona está considerada un asentamiento humano o irregular la H. Comisión Agraria Mixta pretende aplicar la Ley sobre los que según la propia comisión Agraria cometieron el ilícito de Realizar el mencionado traslado - de Dominio, puesto que pote mí en lo particular el verdadero culpable es la Secretaría de Reforma Agraria, por permitir la Creación de la Zona Urbana y no proseguir los trámites para la legalización.- También debo aclarar que no fui notificado -- para concurrir a la audiencia de pruebas y elegatos para mí -- poder defenderme como lo establece la Propia Ley, con este acto quedó demostrado que la H. Comisión no se apega conforme a derecho.- Así como tampoco se me notificó de la resolución -- que fue publicada en la Gaceta de Gobierno el 27 de noviembre de 1990, puesto que yo me enteré el 6 de febrero de 1991, fecha en que me presenté con el secretario del Comisionado, para - recibir mi participación de Utilidades generadas por el ejido y fue cuando se me comunicó que ya no tenía derecho puesto que se me habían privado de mis derechos agrarios.- Por lo anteriormente expuesto pido a Usted se sirva dar entrada a la presente inconformidad de lo cual protesto lo necesario ...".

**QUINTO.-** Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 1991, recibido en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el día de su fecha las Autoridades Ejidales del poblado "San Bartolomé Contepac", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, dicen lo siguiente: " . . . Los suscritos autoridades del Ejido citado al rubro, nos permitimos distingirlos de sus múltiples ocupaciones para lo siguiente:- En virtud de que queremos demostrar que nuestros compañeros que fueron privados de sus derechos agrarios según consta en los Escrituras de Gobierno de fechas 26, 27 y 28 de Noviembre de 1990, en el -- cual dice que se priva de sus derechos a los Ejidatarios Referidos por venta de sus parcelas, lo cual esté confundido con - Solar Urbano; para demostrar la anterior remisión para su conocimiento Fotocopia del pliego autorizado de nuestra Zona Urbana Ejidal y suscribimos relación a los compañeros privados de sus derechos así como el número de manzanas y solares adjudicadas en la mencionada zona urbana.- Relación de Ejidatarios, Manzanas y lotes.- No. Certificado.- Nombre.- Manzana.- Lote.- 565935, -- JUANES IRMIDRO, 66, 4. - 1161446, MENDOZA TURIAS, 39, 3. - 1161446, PEREZ GABRIEL, 39, 2. - 1161458, PEREZ FLORIA HUERGA, 76, 4-- 2223200, MENDOZA IDAÑEZ JUAN, 73, 2. - 2223296, GONZALEZ PORFIRIA, 66, 5. - 2223235, HERMANOZ MUÑOZ AEAQU, 74, 3. - 565916, GUTIERREZ ALBINO, 74, 1. - 565932, MELCHOR IDAÑEZ DE NIETO, 18, 4-- 565964, IBANEZ NAZARIO, 5, 6. - 1161416, IDAÑEZ GERMAN ALOEQUENDI, 77, 3. - 1161436, JUAREZ HUQUE HIPOLITO, 67, 3. - 3520770, PAULU ZUNIGA NUEVO, 38, 3. - 3520781, CRISTINA JUAREZ VDA. DE PERIA. -

60, 4 .- 565090, JUANNE ENRIQUE H., 60, 6 .- 2106627, ARTURO JOSÉ CERÓN, 15, 1 .- 2106630, ALFREDO JUÁNEZ MIRELES, 70, 4 .- 3520786, ANICETO RAMÍREZ MATILDE, 40, 1 .- Por lo antes expuesto solicitamos de la manera más esteta nos brinda su ayuda y apoyo en beneficio de nuestros compañeros; quedando de Usted ...!.

**SEXTO.**- Al traves del escrito de fecha 22 de marzo de 1991, recibido en este Consultorio Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, el C. Gabriel Pérez Peña, interponer el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución emitida el 8 de junio de 1990, por la Comisión Agraria Mixta en el fraccionamiento de México, la cual fue publicada el 26 de noviembre del mismo año, en la Gaceta de Gobierno de dicha Entidad Federativa, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Cancelación de Certificados en el ejido del poblado "SAN BARTOLOME CUATEPEC", Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

**SEPTIMO.**- El recurrente en su escrito dice lo siguiente: "... GABRIEL PEREZ PEÑA, en mi carácter de representante común de los ejidatarios que interpusimos recurso de inconformidad en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, dictada el 8 de junio de 1990, y publicada en la Gaceta de Gobierno el 26 de noviembre del mismo año, mediante escrito de fecha 23 de enero de 1991, y recibido en la Secretaría General del Cuerpo Consultivo el 31 del mismo mes y año, ante usted con el debido respeto comprenderlo para expresar; - Mediante el presente memorial en mi carácter de representante común vengo a presentar pruebas para que se tomen en cuenta al momento de dictar una Resolución, como así también hacer unos razonamientos jurídicos respecto a la ilegal privación de derechos agrarios sin conceder que somos objeto.- Como inicialmente lo manifestamos en nuestro escrito de Recurso de Inconformidad, el Sr. Delegado o Presidente de la Comisión Agraria Mixta, no sabemos si por desconocimiento de la Ley Federal de Reforma Agraria de los conceptos o acciones agrarias que en la misma se tratan, o bien por el puro hecho de perjudicarnos a los suscritos mediante una venganza personal; utiliza indistintamente los términos PARCELA O UNIÓN DE UJAZACION, CONFUNDIENDOLOS AL PROPUSITA CON EL TERRITORIO SOLAR URBANO; que son dos cosas totalmente diferentes, y que según se fundamenta en tres puntos para el desconocimiento de nuestros derechos agrarios sin considerar, 1.- el informe del Ing. David Bustos Peña, en el que indica que los escritos lotificamos las parcelas; es incuestionable que un funcionario como éste no se haya documentado antes de emitir tal informe, puesto que como lo manifestamos y queda debidamente probado en nuestro ejido no existe un pleno legalmente aprobado de parcelamiento por la simple razón de que nuestro ejido no es posible ni provechablemente agrícola, lo que si es cierto que se realizó un fraccionamiento pero esto fue realizado por personal técnico de oficinas centrales del entonces Departamento Agrario, cuando se realizó la localización, lotificación, sorteo y asignación de los Solares Urbanos, de lo que se desprende la faliedad del informe del citado funcionario que manifiesta que los suscritos lotificamos nuestra parcela, nosotros no pudimos lotificar algo que no existe y si en cambio quien lotificó fue personal autorizado en cumplimiento a una Resolución Presidencial, como lo demuestran con el Exp. No. 271.72/1920 de ZUMA URBANA (trabajos técnicos) compuesto de 69 fajas simples (ANEXO No.1), de lo que se desprende en la parte final de expediente EL ACTA DE APROBACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO Y ACONDICIÓN DE SOLARES DE LA ZUMA URBANA de fecha 23 de junio de 1973, apareciendo con el No. consecutivo 235 GABRIEL PEREZ PEÑA beneficiando con el solar No. 2 de la Manzana No.39 con un total de 1,250.00 Metros cuadrados.- con el No. 236 TUMAS HENZOZA EMILIO beneficiado con el solar No. 3 de la Manzana No. 39 con un total de 1,250.00 Metros cuadrados.- Con el No. 335 J. TRINIDAD JUÁNEZ I., beneficiado con el solar No. 4 de la Manzana No. 66 con un total de 1,250.00 Metros cuadrados.- Con el No. 429 JUAN HENZOZA JUÁNEZ beneficiando con el solar No. 1 de la Manzana 73 con una superficie de 1,250.00 Metros cuadrados.- Con el No. 436 ABACIO HENZOZA RIVERA beneficiado con el solar No. 3 de la Manzana No. 74 con una superficie de 1,250.00 Metros cuadrados.- Con el No. 444 DELFINO PEREZ PEÑA, beneficiando con el solar No. 4 de Manzana No. 76 con una superficie de 1,250.00 Metros cuadrados.- Con la presentación del Expediente de Zona Urbana se deja claro que los suscritos nunca lotificamos superficie alguna de nuestro Ejido, y que por lo tanto se queda sin fundamento la primera causal y base para el desconocimiento de nuestras derechos agrarios, a excepción del informe del Ing. David Bustos Peña, como se manifiesta en la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta que se enumera. - En base a la lotificación que realizó el personal del entonces Departamento Agrario, no formuló un levantamiento topográfico en el que quedó debidamente plasmado los medidas y colindancias de cada uno de los solares urbanos, pliego que nos permitiera anexar como prueba de nuestro parte para demostrar la existencia de la zona urbana debidamente trazada y lotificado por personal de esa Secretaría de Estado, y que tanto el comisionado como el Delegado Agrario o Presidente de la Comisión Agraria Mixta quieren confundir a propios y extraños que se trata de parcelas de labor, siendo que en lo mismo Resolución Presidencial de Dotación ya se encontraba contemplado la Zona Urbana inclusiva - su superficie, y es de Derecho Explorando y así lo contempla la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento de Zonas de Urbanización que las ZONAS URBANAS se deben de constituir en las superficies que no son aptas para la agricultura, en tales circunstancias no se podría realizar un parcelamiento en dicha superficie si así fuera, y el quererlos privar de nuestros derechos agrarios mediante mentira o queriendo confundir los términos de unidad de dotación o parcela y no decir que se trata de solar urbano, se nos está aplicando un procedimiento que no lo contempla la Ley Federal de Reforma Agraria y en tales circunstancias estamos ante violencia en nuestro perjuicio nuestra GARANTIA INDIVIDUAL consagrada en el Artículo 14 de la Constitución Política --

... nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Nada prohibido imponer -- por semejante analogía y aún por mayoría de razón, pena nunguna que no esté decretada por una ley efectivamente aplicable el delito -- que se trata ..., de lo que se deriva que se cumple juzgar por semejante analogía manifestando que se trata de parcela que anterioridad se trata de solar urbano, olvidándose que en la Ley federal de Reforma Agraria si se encuentra contemplado el procedimiento que se ajusta al caso o sea lo dispuesto en el Artículo 58 ... El abandono del solar durante un año consecutivo, tratándose de excedidos y dos si se trata de ejidatarios, dentro del plazo fijado para la adquisición del dominio pleno, implica la pérdida de los derechos de su poseedor ...", o sea que la única penalidad que deberíamos tener sería la perdida de derechos con relación al solar urbano pero nunca los derechos agrarios individuales. - Para refutar lo antes manifestado se exhibe como anexo No. 3, copia simple de la solicitud de expropiación de terrenos ejidatarios del poblado SAN BARTOLOME CUATEPEC, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de fecha 14 de febrero de 1991, con lo que se pretenda una superficie de 20-00 00 hectáreas en la que queda comprendida la superficie materia del presente conflicto o sea la Zona Urbana debidamente trazada y latificada y superficie que la circunda, luego entonces la superficie por la que se nos está juzgando indebidamente en cuenta dentro de un procedimiento de expropiación y pronto saldrá del régimen ejidal a propiedad privada, y menos aún se podría juzgar. - Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos que tomen en cuenta todas las pruebas que hemos aportado tanto en el escrito inicial como en el presente, y se dicte una nueva Resolución que deje inabordable la que se combate por nos proclade en justicia y derecho ..."

Asimismo, al promovente anexó a su escrito los siguientes: 1.- Fojas números uno y dos de la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de 14 de febrero de 1991, en la que aparece publicada la solicitud de expropiación de terrenos ejidatarios del poblado San Bartolome Coatepec, Municipio de Huixquilucan, del citado Estado; 2.- Fotocopia del Expediente número 271.72/1920 del año de 1968, de Trabajos Técnicos practicados a los Solares Urbanos del poblado en estudio; 3.- Fotocopia del Plano del Fraccionamiento de la Zona Urbana Ejidal de San Bartolome Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, el cual se encuentra certificado por el C. Delegado Agrario en el referido Estado el 26 de marzo de 1980.

Posteriormente, anexo al oficio número 633123 de fecha 10. de Abril de 1991, el C. Director de Tierras y Aguas, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, realizó a este Consultorio documentación consistente en lo siguiente: 1.- Escrito de fecha 29 de enero de 1991 en el cual el C. Diputado Federal Gerardo Avalos Lemus, solicita al C. Subsecretario de Asuntos Agrarios su intervención en el problema que confronta diversos ejidatarios del poblado "SAN BARTOLOME CUATEPEC", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de las Resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta en dicha Entidad Federativa de fechas 7, 8 y 9 de junio de 1990, publicadas en la Gaceta de Gobierno del citado Estado, los días 26, 27 y 28 de noviembre del mismo año respectivamente, señalando en su escrito al citado Diputado Federal que las mencionadas Resoluciones de la Comisión Agraria Mixta violaron las garantías constitucionales establecidas en los Artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna a los campesinos antes mencionados; 2.- Escrito de fecha 24 de enero de 1991, firmada y sellada tanto por las Autoridades como por diversos campesinos del ejido del poblado que nos ocupa, en el cual se dirigen al C. Secretario de esta Dependencia del Ejecutivo Federal presentando su Inconformidad respecto de las Resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, mismas que quedaron anotadas en párrafos anteriores; 3.- Tres ejemplares de la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fechas 26, 27 y 28 de noviembre de 1990 en los que aparecen publicadas las resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta en el referido Estado los días 7, 8 y 9 de Junio del mismo año, respectivamente; 4.- Fotocopia del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 9 de agosto de 1990, en el publicado denominado "SAN BARTOLOME CUATEPEC", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en el que se asienta entre otros puntos de acuerdo aprobados por la Asamblea en el que tanto Autoridades Ejidatarias como los 79 ejidatarios que asistieron a la misma están inconformes por el Juicio Privativo de Derechos Agrarios que se les sigue a diversos campesinos cuyos nombres se consignan en el cuerpo de la presente Resolución.

**OCUNVA.**- Mediante escrito de fecha 18 de abril de 1991, recibido el 22 del mismo mes y año en la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario los C. HERIBERTO GALLARDO ZUMIGUA y PABLO ZUMIGUA RUMERO, interponen el recurso de inconformidad -- contra la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México el 6 de junio de 1990, publicada en la Gaceta de Gobierno de dicha Entidad Federativa el 27 de noviembre del mismo año, relativa al Juicio Privativo de Derechos Agrarios en el núcleo de población del ejido denominado "SAN BARTOLOME CUATEPEC", Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

**NUVINO.**- En su escrito de inconformidad los recurrentes manifiestan lo siguiente: "... HERIBERTO GALLARDO RUMERO Y PABLO ZUMIGUA RUMERO en nuestro carácter de ejidatarios legítimamente reconocidos pertenecientes al Ejido de San Bartolome Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, con domicilio bien conocido dentro del Núcleo Agrario antes citado para ofr y recibir-

toda clase de documentos y citas, así también a través del Presidente del Comisariado Ejidal, ante usted con el debido respeto --  
Comparaciones para exponer:-- Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante el --  
presente Memorial venimos a interponer el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución dictada por la H. Comisión Agraria Mixta del Estado de México, dictada el 7 de junio de 1990, y publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 27 de noviembre del mismo año, por perjudicar gravemente los intereses de los suscritos como ejidatarios en la personal y el de nuestras familias, ya que dicha Resolución no es semejante a lo prescrito en la Ley Federal de Reforma Agraria y además contiene inexactitudes, --  
por que de igual manera utiliza los términos "UNIDAD DE DOTACIÓN" "PARCELAS", los confunde con "ZONA URBANA" y "SOLAR URBANO", e indica repetidamente en el texto de la Resolución el término unidad de dotación o parcela cuando en realidad en nuestro ejido no existe un parcelamiento legalmente autorizado, y por lo tanto tampoco existe un plano de parcelamiento, por la simple razón de que no es procedente tal parcelamiento por que en nuestro Ejido no existen suficientes tierras para su aprovechamiento agrícola para satisfacer las necesidades de todos los integrantes, además por que en la misma Resolución de Dotación de Ejido publicada el 20 de noviembre de 1939, en el Diario Oficial de la Federación, en el Cuadernillo Cuarto así lo establece. "... se dejan a salvo los derechos de los 165 capacitados que sirvieron el combate, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un Nuevo Centro de Fruilación Agrícola, por no haber tierras laborables para formar parcelas ... luego entonces en nuestro ejido no hay parcelas ni podrá haberlas. -- Lo que si es cierto que en nuestro Ejido existe una ZONA URBANA UNIDA LEGALMENTE CONSTITUIDA, como lo ordena la citada Resolución de Dotación que se segregue una superficie de 13-20-69 hectáreas para su constitución, habiéndose llevado a cabo todo el procedimiento como lo marca la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento de Zonas de Urbanización por personal técnico capacitado de la Secretaría de la Reforma Agraria que realizó los trabajos de localización, fraccionamiento, sorteos y adjudicación de solares urbanos ejidatarios, como lo demuestramos con parte del Expediente No. 271-72/1920 que se exhibe en copias simples como -- (INEXU No. 1) y que su original se localiza en el Archivo General de esa Secretaría de Estado, que se localiza en los callejones Vértiz de la Ciudad de México D.F., que desde este momento exhibimos como prueba de nuestra parte para que se tome en cuenta al momento de dictar la Resolución. -- Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta de fecha 7 de junio de 1990, y publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 27 de noviembre de 1990, y que ahora se combate, hasta esta fecha ha sido de nuestro conocimiento y esto fue circunstancialmente, ya que una --  
compañía nos manifestaron que habían visto nuestros nombres -- en una Gaceta o Periódico del Estado, por lo que acudimos a las oficinas del Comisariado Ejidal para saber si el tenía conocimiento de dicha publicación y de que se trataba, el Comisariado nos indica que dos días antes un ejidatario había traído una Gaceta de Gobierno en la cual venían nuestros nombres por lo que se los solicitaron para saber de que se trataba, con gran pena nos dimos cuenta de que se nos estaba privando de nuestros derechos agrarios con infundadas acusaciones, y que de esta privación --  
nunca se nos había notificado personalmente o por conducto de nuestras autoridades internas de nuestro Ejido, como lo podremos comprobar con el propio expediente que obra en el Archivo de la Delegación Agraria o de la Comisión Agraria Mixta relativa a Derechos Agrarios Individuales, como tampoco se nos ha llamado en ninguna Autoridad para notificarnos tal privación, y es de --  
Derecho explorado que la pura publicación de la Gaceta de Gobierno no puede servir de notificación máxima a nuestro poco conocimiento de las leyes, y por que nunca en nuestra vida habíamos leído una Gaceta de Gobierno ni mucho menos habíamos los temas que ahí se trataban. -- En el Considerando Tercero de la Resolución que ahora se combate indica sin conceder que los suscritos vienen y fraccionamos diversas unidades de dotación, y que de acuerdo con el Juzgador que hace una interpretación desvirtuante del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que da acuerdo a las Fracciones I, III y V del citado precepto existe imperativamente causal de privación de derechos agrarios, ahí inician las inexactitudes e irregularidades de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta que ahora se combate, ya que reiteraremos hasta el cansancio en nuestro ejido no existen unidades de dotación por que al mismo no cuenta con un parcelamiento legalmente autorizado, por tal motivo no puede aplicarse el contenido de la fracción I. -- Porque en nuestro ejido no es agrícola y un 20% de los ejidatarios -- que componemos el ejido no contienen con tierra para sembrar la tierra, solo pequeñas fracciones como el suscrito Benito Melchor -- que tengo sembrando desde hace como treinta años dentro de mi solar urbano y en una pequeña fracción siempre más, hoy, y frijol no se utilizó el juzgador completamente la fracción I para emitir su Resolución ya que indica al final de la misma "... salvo en los casos permitidos por la ley ... ", el legislador no solo se estaba refiriendo a los casos de imposibilidad física del ejidatario sino también en los casos de que no exista tierras suficientes para satisfacer las necesidades agrícolas de todos los ejidatarios, sabemos que en los ejidos no es necesario cultivar la tierra para ser reconocido como ejidatario ya que hoy actividades alternativas dentro del ejido para subsistir, por lo que correspondiendo a la aplicación de la Fracción II, tampoco procede privarnos de nuestros derechos agrarios, ya que al ceder una pequeña fracción de la superficie que fue destinada para Zona Urbana y específicamente de nuestro solar urbano, al mismo se le está dando para satisfacer las necesidades de esa habitación, pero nunca para fines ilícitos como señala el juzgador, por lo que corresponde a la Fracción V, tan poco se aplicable para privarnos de nuestros derechos agrarios ya que la misma indica claramente "... Enjuague, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación --

o de superficies de uso común o la de un arrendamiento o en arrendamiento o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del ejido o a terceros ... ". En esta fracción solo se habla de unidad de dotación o sea aquella superficie que entre dentro para el cultivo y que se le da un fin distinto, pero en el presente caso los suscritos nunca ejercemos tierras de labor como malamente nos está imputando, el hecho es que cedemos una pequeña porción de nuestro solar urbano, y que de acuerdo a lo que indica el encabezado del propio Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria los derechos adquiridos en el solar urbano no deben quedar comprendidos en el propio precepto, luego entonces es inaplicable esta fracción para privarnos de nuestros derechos agrarios, máxime que esta situación inclusive verbalmente que la cesión de derechos de los solares urbanos no se encontraba restringida por la Ley Federal de Reforma Agraria, cabe aclarar que el dotacionario de ejido en la Resolución Presidencial indica que el grupo patrimonial tiene en posesión 406 hectáreas antes de la dotación y que todos eran originarios de lugar, de lo que se deduce que todos vivían en el fondo legal de nuestro pueblo, al recibir la dotación de tierra nuestros problemas de cesa habitación lo tenemos resuelto, y por establecimiento tanto de algunos empleados del entonces Departamento Agrario y Delegación Agraria de la Entidad nos indicaron que podríamos ceder nuestros derechos sobre los molinos urbanos que se nos habían adjudicado, pero nunca se podría traspasar los derechos sobre la tierra de labor. -- La misma Secretaría de la Reforma Agraria es la que crea los problemas, por que una vez que se culminaron los trabajos de la Zona Urbana con el sorteo y adjudicación de solares urbanos, la Secretaría y el Departamento de Zona Urbanas -- dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios -- regalaron rotundamente a la entrega de los títulos de Propiedad de Solar Urbano, como lo contempla la Ley de la Materia, para que de esta manera del Régimen Ejidal y se convirtiera en Propiedad Privada como lo ordenaba la propia Resolución Presidencial de Dotación, -- procedimiento que se negó a continuar tanto la Delegación Agraria como las otras Autoridades señaladas anteriormente, ante tal negativa y la inseguridad jurídica propiciada por la misma Secretaría de la Reforma Agraria que propiciaba que se nos negaran los servicios públicos (energía eléctrica, agua potable, drenaje entre otros) que ni bien nos encontrábamos beneficiados en un sorteo de adjudicación de solares urbanos no estabamos debidamente protegidos judicialmente, por lo que se nos permitió el traslado de derechos, y si fue de su conocimiento desde esa fecha como es posible que hasta ahora se nos reclame y se nos quiera castigar por esta motivación en la Resolución que ahora se combate impone la Ley del combate, -- del que tiene el poder en las manos y pueda castigar impunemente a quien se le antoje, sin tentarse al corazón al saber que en dicho castigo perjudica a familias enteras, y todo por quererlos pagar de justos y conocedores de una Ley eminentemente social, hasta decir que por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria celebrada el 9 de agosto de 1990, en la que estuvo presente el Prof. PICHARDO como comisionado de la Delegación Agraria del Estado de México, se tomó el acuerdo por mayoría de que por el hecho de que algún ejidatario hubiere cedido sus derechos sobre un solar urbano no se le privara de sus derechos agrarios, pero claro la voluntad de los ejidatarios constituidos en Asamblea el Delegado Agrario nunca se tomó en cuenta ni mucho menos los de la Comisión Agraria Mixta, Acta de Asamblea que ofrecemos como prueba de nuestra parte, para que se tome en cuenta el momento de emitir la Resolución. -- En la Resolución que ahora se combate -- en su Resolutivo Primero en la parte final indica, sin concederse derechos vagantes los derechos que amparaban las parcelas respectivas para que con posterioridad se adjudiquen los mismos a los competentes de conformidad a lo dispuesto por los artículos 86, 82, 72, 200, 243, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en caso de existir superficie cultivable y de no ser así, se cancelen en definitiva. El Lic. Alejandro Monroy Berrocal en su doble carácter de Delegado Agrario y Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, al emitir la Resolución que ahora se combate, tenía pleno conocimiento de que en nuestro no existe terreno apto para el cultivo para satisfacer las necesidades de todos los integrantes de ejido, ya que en el mismo existen otras formas explotación y aprovechamiento en beneficio de sus integrantes, como son forestal, y de recursos no renovables entre otros, también habla de los derechos que ampara las parcelas respectivas, siendo que en nuestro ejido no existen parcelas ni fraccionamiento legalmente autorizado, como tampoco un levantamiento topográfico de parcelas elaborado por personal de esa Secretaría de Estado, además por que jurídicamente no se puede parcelar cosa ya quedó establecido anteriormente, luego entonces la Resolución que se combate contiene graves irregularidades de fondo y de derecho, por que se aplica la que dispone la Ley de la Materia, además de que nuestros derechos agrarios los condiciona a algo que Jurídicamente nunca podrá existir, este es un lucro entre prepotentes funcionarios de esa Secretaría de Estado con ignorantes ejidatarios -- que siempre llevamos la de perder, que a toda costa se nos quiere quitar nuestro único patrimonio mediante con aprobación legalizada. -- Por la citada expuesta y fundada, A United C. Comisión Agraria por el Estado de México, atentamente pedimos se sirva: PRIMEROS. -- Dar entrada al presente Recurso de Inconformidad en base a lo dispuesto en el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 7 de junio de 1990, y publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 27 de noviembre de 1990, relativa al conceder la privación de derechos agrarios de los suscritos. -- SEGUNDO. -- Se nos paga por interpretar el Recurso hecha valer en tiempo y forma, ya que la Resolución que se combate a la fecha no ha sido notificada personalmente ni a través del Comisariado Ejidal y su conocimiento fue hasta esta fecha meramente circunstancial. -- TERCERO. -- Si nos tienen por exhibida la siguiente documentación: a).- Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha 27 de noviembre de 1990. b).- Un expediente con

puesto de 60 fojas útiles el expediente de Zona Urbana No. 271.72/1920 cuyo original se localiza en el Archivo Central de la Secretaría. c).- Plano del levantamiento topográfico de la Zona Urbana de nuestro Ejido. d).- Certificado de Derechos Agrarios a favor de Pablo Zúñiga R., para que se tomen en cuenta al momento dictar Resolución de la presente Inconformidad, y aunque no aportamos el Acta de Asamblea de fecha 9 de agosto de 1990, - solicitemos que de oficio la solicite a la Delegación Agraria para que norme criterio, y se nos tenga por reconocida nuestra defensa de poder presentar posteriores pruebas durante el procedimiento, y previos trámites de Ley se dicta nueva Resolución que modifique o deje insubstancial la Resolución de la Comisión Agraria Mixta que se combate, por así proceder en justicia y derecho ya que la misma contiene inexactitudes e irregularidades como quedó demostrado en el cuerpo de la presente Inconformidad. 2 CUARTO.- Se nos tengo como representante común de los suscritos al C. BENITO MELCHOR IBÁÑEZ, para que promueva en nombre de los dos y reciba toda clase de notificaciones y acuerdos, y por tratarse de un Juicio en Materia Agraria del que forman parte ejidatarios de escasa cultura del Sector Social más desprotegidos se supla la Deficiencia de la Queja, para que no se nos perjudique en nuestro único patrimonio y de nuestras familias ...".

Los recurrentes anexaron a su escrito de inconformidad la siguiente documentación: 1.- Copia fotostática simple del Certificado de Derechos Agrarios número 3520774, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Pablo Zúñiga R. número de 29 de abril de 1988, expedida en cumplimiento de la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México de 14 de Octubre de 1986, publicado en el Periódico Oficial Número 103 de dicha Entidad Federativa el 24 de noviembre del mismo año; 2.- Copia fotostática del Plano del Fraccionamiento de la Zona Urbana Ejidal de "San Bartolomé Coatepec", Municipio de Huixquilucan, Estado de México; 3.- Ejemplar de la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha 27 de noviembre de 1990, en la que aparece publicada la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del referido Estado el 7 de junio del mismo año; 4.- Copia fotostática del expediente número 271.72.1920 que contiene Trabajos Técnicos Informativos de Salares Urbanos practicados en el año de 1906 en el poblado "San Bartolomé Coatepec", Municipio de Huixquilucan, México.

DECIMO.- Al través de escrito de 30 de mayo de 1991, recibido en este Consultorio Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 31 del mismo mes y año, el C. Benito Melchor Ibáñez manifiesta lo siguiente: "... BENITO MELCHOR IBÁÑEZ, en mi carácter de representante común en el Recurso de Inconformidad que interpuso a mediante Memorial de fecha 18 de abril de 1991, recibido el 22 del mismo mes y año, según sella de recibido de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer... A efecto de que sea tomada en cuenta el Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada en nuestro Núcleo Agrario el 9 de agosto de 1990; en el momento de emitir una Resolución en el Recurso de Inconformidad que interpusimos en contra de la Resolución de la H. Comisión Agraria Mixta del Estado de México, de fecha 7 de junio de 1990, publicada en el Víario Oficial de la Federación, se dice GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO el 27 de Noviembre de 1990, mediante escrito de fecha 27 de mayo del presente año, recibido el 31 del mismo mes y año en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado, solicité se me expidiera a mi costa copia certificada del Acta de Asamblea General Extraordinaria antes mencionada, ya que la misma contiene la voluntad de los ejidatarios constituidos en Asamblea y como máximo Autoridad Interna de nuestro ejido Acuerdo que buscaba poner fin a los problemas internos de varios grupos que luchan por el control de nuestro ejido, tratando de perjudicar mutuamente con acusaciones intríegas y denuncias ante el Ministerio Público y ante la misma Delegación Agraria del Estado de México, como fue el caso de que los mismos ejidatarios hicieron del conocimiento del Delegado Agrario las cesiones de derechos de unas pequeñas porciones de su solar urbano, pero para perjudicarnos dijeron que se trataba de terrenos de labor y el Delegado Agrario muy inadvertentemente lo asentó en su Resolución, los denunciantes nunca supieron si lo asentó en su Resolución, los denunciantes nunca supieron si el dejo que estaban ocasionando a terceras personas como son nuestros pequeños hijos, esposos y los que dependen de los suscrito, sabemos que varios de estos denunciantes se arrepintieron de sus tontas denuncias... Actualmente se encuentran ocupando de los cargos de Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia; ejidatarios neutrales a los grupos conflictivos, creando un ambiente de tranquilidad entre los integrantes de nuestro ejido, lo que ha traído consigo que a la fecha el Acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 9 de agosto de 1990, se robusteció y mantiene sus efectos legales como una decisión emanada de la voluntad de los ejidatarios constituidos en Asamblea con el anhelo de que sus acuerdos se respeten y más aún por la propia Secretaría de la Reforma Agraria ...".

Asimismo anexó a su escrito el recurrente presentó - copia fotostática de escrito de 29 de mayo de 1991, mediante el cual le solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia del Ejecutivo Federal copia certificada del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrado en el poblado de que se trata el 9 de agosto de 1990.

DECIMO PRIMER.- Mediante escrito de fecha 19 de agosto de 1991, el C. GELACIO ALBERTO IBÁÑEZ MIRELES, interpuso el recurso de inconformidad contra la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta de 9 de junio de 1990, publicada el 28 de noviembre del mismo año en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, siendo recibido dicho documento en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 22 de agosto de 1991.

DECIMO SEGUNDO.- El promovente en su escrito de inconformidad manifiesta lo siguiente: "... El suscrito GELACIO ALBERTO IBÁÑEZ MIRELES, Ejidatario Titular del Certificado de Derechos Agrarios No. 2106830 y vecino del poblado "San Bartolomé Coatepec", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, ante usted comparezco y expongo lo siguiente: ... Que por medio del presente y con fundamento en el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria vengo a presentar mi Inconformidad contra la Resolución emitida el 9 de junio de 1990, por la H. Comisión Agraria Mixta la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el 28 de noviembre del mismo año, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación toda vez de que se me privaron de mis derechos porque según la Comisión Agraria Mixta al emitir su Resolución manifestó que vendí mi parcela la cual no se cierra toda vez que el ejido no es parcelario, sino colectivo, tomando en cuenta que con eso se estén violando mis garantías consagradas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Esperando verme favorecido con tal petición, quedo de usted ...".

Asimismo, el promovente anexó a su escrito como prueba de su parte copia fotostática de la foja número 77 del Díario Oficial de la Federación de fecha 7 de febrero de 1992, en la que aparece publicada la solicitud de explotación de tierras ejidales del poblado de "San Bartolomé Coatepec", Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 1991, los inconformes aportaron como pruebas de su parte constancias expedidas por 3 testigos ejidatarios y los integrantes del Comisariado Ejidal en el que hacen constar que vienen explotando su parcela en forma ininterrumpida por más de 12 años.

C U N S I O D E R A H D B  
\*\*\*\*\*

I.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso y con fundamento en lo expuesto en la Fracción V del Artículo 16 en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria y los Artículos SEGUNDO y TERCERO transitorios del Acuerdo Presidencial de fecha 3 de enero de 1992, publicado en el Díario Oficial de la Federación el 6 del mismo mes y año, por el que se reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Que según constancias que obran en autos los Resoluciones de la Comisión Agraria Mixta fueron emitidas los días 7, 8 y 9 de junio de 1990, publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México de fechas 26, 27 y 28 de noviembre del mismo año respectivamente y los recursos de inconformidad que se resuelven fueron interpusos tanto en la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario así como en esta Consultoría Regional del citado Órgano Colegiado de fechas 24 de enero, 27 de febrero, 15 de marzo, 16 de abril y 19 de agosto todos del año de 1991 respectivamente, de donde se desprende que dichos recursos no fueron presentados dentro del término que dispone el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por ende los mismos son extemporáneos.

III.- Que no obstante que los recurrentes si no hacer valer el recurso de inconformidad referidos durante el término que para el efecto establece el precepto legal invocado, se procedió a standar los escritos de inconformidad así como el estudio y análisis del expediente relativo a la investigación general de usufructo parcelario ejidal, en los siguientes términos:

a).- Con respecto a la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el 7 de junio de 1990, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el 26 de noviembre del mismo año, de los antecedentes y circunstancias que obran en el expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Mediente oficio número 4938 de fecha 29 de julio de 1988, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, en uso de las facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitó a la Comisión Agraria Mixta en dicha Entidad Federativa la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios de 7 ejidatarios y la cancelación de los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, por haber incurrido en las causales de Privación previstas en las Fracciones III y IV del Artículo 85 de la citada Ley, en virtud de haber fraccionado y vendido unidades de dotación y terrenos de uso común, acompañando como pruebas para fundar su solicitud las siguientes: Copia al carbón del informe de comisión rendido por el C. Ing. David Gustavo Peña, de fecha 11 de julio de 1988, en el que se señala que los 7 ejidatarios objeto del procedimiento de privación de derechos agrarios según pliego proyecto de la Zona Urbana les corresponden lotes con una superficie de 1,250.00' Mts. cuadrados los que han fraccionado y vendido a distintas personas, anexando la documentación comprobatoria, consistentes en fotocopia de recibos de pago correspondientes y en algunos casos fotocopia del contrato privado de Venta y fotocopia de la Cédula de Inventaria.

Con dichos elementos, la Comisión Agraria Mixta en Sesión de fecha 10 de agosto de 1988, acordó iniciar el procedimiento de privación de derechos agrarios en contra de los 7 ejidatarios mencionados, por haber incurrido en la sanción establecida por las Fracciones III y V del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procediendo a notificar a dichos ejidatarios para la audiencia de pruebas y alegatos que se fue celebrada

el 16 de diciembre del mismo año, a la que comparecieron los 7 presuntos privados de sus derechos agrarios, manifestando su inconformidad a dicho juicio, solicitando que su caso sea puesto a consideración de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, con dichos elementos, la Comisión Agraria Mixta emitió su Resolución en la que decretó la privación de derechos agrarios de los 7 ejidatarios y los sucesores registrados y consecuentemente decretó la cancelación de Certificados de Derechos Agrarios dando vueltas dichos derechos para ser adjudicados con posterioridad.

De los antecedentes recibidos en la Dirección General del Registro Agrario Nacional, se encontraron los siguientes datos registrados respecto a los casos que nos ocupan:

1.- Certificado Número 1161466, Titular Delfino Pérez Peña, sucesores registrados Francisco Chacón Galvario, Bernardo y Óscar Pérez Chamorro, en el presente caso se decretó la privación de derechos agrarios del titular y sus sucesores registrados sin que para estos últimos se hubiere solicitado el Juicio Privativo correspondiente y no fueron notificados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos para que concuerriesen en defensa de sus derechos.

2.- Certificado Número 565935, Titular José Trinidad Juárez Peña, sucesores registrados Sonia María Juárez Mendoza, Antonio Juárez Peña, María del Socorro Mendoza Cerdá y Elisa Juárez Mendoza, por fallecimiento del anterior titular José Juárez Ibáñez, se hizo al trámite de dominio a favor del actual titular según solicitud número 02679-98 de fecha 8 de enero de 1990, en el presente caso se solicitó la privación de derechos agrarios del extinto ejidatario y consecuentemente se decretó la privación de derechos agrarios sin tomar en consideración el movimiento registral realizado en la Dirección General del Registro Agrario Nacional, consecuentemente el actual titular José Trinidad Juárez Peña, se le privó de sus derechos agrarios como sucesor y no como titular, sin embargo no se clara la situación legal de los actuales sucesores a quienes no se solicitó su privación de derechos agrarios como ejidatarios, consecuentemente no fueron notificados para concurrir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos para defender sus derechos como ejidatarios.

3.- Certificado Número 2223289 Titular Juan Ichouza Ibáñez, sucesores registrados Juanita Juárez de Mendoza y Marcelo Mendoza Ibáñez, en el presente caso se decretó la privación de derechos agrarios del titular y sus sucesores registrados sin que para estos últimos se hubiere solicitado el Juicio Privativo correspondiente y no fueron notificados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos para que concuerriesen en defensa de sus derechos.

4.- Certificado Número 2223296, Titular Purfiria González, sucesores registrados Arturo y Jesús Juárez González, en el presente caso se decretó la privación de derechos agrarios del titular y sus sucesores registrados, sin que para estos últimos se hubiera solicitado el Juicio Privativo correspondiente y no fueron notificados para que concuerriesen a la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Certificado Número 1161444, Titular Tomás Mendoza, sucesores registrados María del Carmen Ibáñez, en el presente caso igual que en el anterior se decretó la privación de derechos agrarios del titular así como el de su sucesora quien se encuentra registrada, sin que para la misma se hubiere solicitado el Juicio Privativo correspondiente no habiendo al de notificado para que concuerriera a la audiencia de pruebas y alegatos a defender lo que a su derecho conviniere.

6.- Certificado Número 2223325, Titular Abacuc Hernández Romero, sucesores registrados Juan Eusebio, Haniel y María Mercedes Hernández Gómez, según solicitud de fecha 29 de noviembre de 1987, el Titular realizó cambio de sucesores a favor de los actualmente registrados, en este caso se decretó la privación de derechos agrarios del Titular y respecto a los actuales sucesores registrados, no se tomó en consideración el cambio que hizo el titular ante la Dirección General del Registro Agrario, consecuentemente a los citados sucesores no se les solicitó la privación de sus derechos como tales y consecuentemente no fueron notificados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos para que se presentaran a defender sus derechos correspondientes, no ocurriendo en consecuencia su situación legal.

7.- Certificado Número 1161466, Titular Granhill Pérez, sucesores registrados María de Germán y Martín Pérez, en el presente caso se decretó la privación de derechos agrarios del titular y sus sucesores registrados sin que para estos últimos se hubiere solicitado el Juicio Privativo correspondiente y no fueron notificados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos para que concuerriesen en defensa de sus derechos.

Del informe de comisión rendido por el C. Ing. David Bustos Peña, el 8 de julio de 1988, en relación a los 7 ejidatarios sujetos a Juicio Privativo, se desprende que las acciones realizadas y ventas de fracciones de terrenos, se refieren a lotes ubicados en la zona urbana del poblado, sin que al efecto el comisionado haya informado sobre los parcelas o unidades de dotación relativas al cultivo, ya que dicha comisión tuvo como finalidad recabar autorización de la Asamblea General Extraordinaria ejidatarios para la expropiación que se dedicaron para una reserva ecológica y regularización de los asentamientos urbanos, y

en esas condiciones no se llevó a efecto trabajos relativos al usufructo parcial ejidal tendientes a demostrar la forma en que vienen trabajando los ejidatarios, por otro lado, de las pruebas aportadas por los inconformes, se desprende que las causales de privación de derechos agrarios, que se les imputa, se refieren a lotes urbanos y no a las unidades dedicadas al cultivo, los cuales vienen trabajando y poseyendo, como lo demuestra las constancias que le fueron expedidas por ejidatarios del lugar y las autoridades internas del ejido.

En consecuencia, la solicitud de Privación de Derechos Agrarios formulada por el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, no va respaldada por una inspección ocular que se haya efectuado en cada una de las unidades de dotación destinadas al cultivo, a mayor abundamiento de que el procedimiento establece de los irregularidades citadas en cada uno de los casos antes indicados, no otorgándoles las garantías consagradas en los Artículos 14 y 15 de nuestra Carta Magna; y por lo que respecta al caso número 4 en que la inconformidad fue promovida por el C. Victorino Juárez, dado que según manifiesta la titular Purfiria González es finada, situándose que también fue manifestada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, también deberáclarar la situación legal tanto del titular como de los sucesores.

En razón de lo anterior, es procedente reanudar la resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 7 de junio de 1990, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, el 26 de noviembre del mismo año, con el objeto de que mediante una inspección ocular que se realice en cada una de las unidades de dotación antes mencionadas, se determine su situación y sea la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios quien determine lo procedente.

b).- Con respecto a la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el 7 de junio de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 27 de noviembre del mismo año, de los antecedentes y constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que mediante oficio número 1117 de fecha 3 de febrero de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, en atención a la dispuesta por el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitó a la Comisión Agraria Mixta en dicha Entidad Federativa, la iniciación del Juicio Privativo de derechos agrarios en contra de 7 ejidatarios y la cancelación de los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios por haber incurrido en las causales de privación establecidas en las Fracciones I, III, IV y V del Artículo 85 de la Ley de la Materia, en virtud de haber fraccionado y vendido unidades de dotación y terrenos de uso común acompañando como pruebas para fundar su solicitud los siguientes: Documentación comprobatoria consistente en diversas fotocopias de recibos de pagos correspondientes y en algunos casos copias fotostáticas de contratos viviendas de compra-venta, relativos a lotes urbanos localizados dentro del poblado que nos ocupa, con dichos elementos la Comisión Agraria Mixta con fecha 27 de febrero de 1989, acordó iniciar el procedimiento privativo de derechos agrarios en contra de 7 ejidatarios, por haber incurrido dentro de las causales previstas por las Fracciones I, III, IV y V del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procediendo a notificar a dichos ejidatarios para la Audiencia de Pruebas y Alegatos que fue celebrada el 7 de junio del mismo año, a la que únicamente compareció el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado en estudio, manifestando su inconformidad a dicho juicio, con dichos elementos la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México emitió su resolución en la que decretó la privación de derechos agrarios de los 7 ejidatarios y los sucesores registrados y consecuentemente decretó la Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios.

De los antecedentes recibidos en el Ministerio Agrario Nacional, no encontraron los siguientes datos registrales a cada uno de los casos que nos ocupan:

1.- Certificado Número 565932, Titular Benito Melchor Ibáñez, sucesores registrados Carlos y Margarita Asunción Melchor Bastida, en el presente caso se decretó la Privación de Derechos Agrarios únicamente del titular, sin que a los sucesores registrados se les haya solicitado su privación de derechos agrarios y por lo tanto notificados para la Audiencia de Pruebas y Alegatos para que concuerriesen en defensa de sus derechos y en consecuencia temporal seclaró su situación legal en la Resolución de la Comisión Agraria Mixta.

2.- Certificado Número 565964, Titular Mazarío Ibáñez, sucesores registrados María Dolores e Ignacio Ibáñez, por lo que respecta al presente caso se decretó la privación de derechos agrarios del Titular sin que a los sucesores registrados se les haya seguido Juicio Privativo de derechos agrarios y por lo tanto notificados para que concuerriesen a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a defender sus derechos y en consecuencia temporal seclaró su situación legal en la Resolución de la Comisión Agraria Mixta.

3.- Certificado Número 1161414, Titular Aldegundo Ibáñez Germán, sucesora registrada Metelis Chaparro, por lo que respecta a este caso se decretó la privación de derechos agrarios del Titular sin que se le haya seguido Juicio Privativo de derechos agrarios a la sucesora antes citada y por lo tanto notificada para que concuerriera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a defender sus derechos y en consecuencia temporal seclaró su situación legal en la Resolución de la Comisión Agraria Mixta.

y Alegatos lo que es su derecho conviniera, y en consecuencia no se echará en situación legal en la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta de fecha 7 de Junio de 1950, publicada en el Boletín del Gobierno del Estado de México el 27 de noviembre del mismo año.

4.- Certificado Número 1161436, Titular -  
HIPOLITO JUAREZ ROQUE, sucesores registrados Juliano Pérez, Armando  
do, Jaime, Luisay Carmen Juárez, en el presente caso se decretó  
la privación de derechos agrarios únicamente del titular sin que  
a los sucesores registrados se les haya solicitado su privación  
de derechos agrarios, y por lo tanto notificados para que asistiesen  
a la audiencia de Pruebas y Alegatos en defensa de sus dere-  
chos, y en consecuencia tampoco se declaró su situación legal en la  
Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixte.

5.- Certificado Número 56591G, Titular ALBERTO GUTIERREZ, sucesor de María Brtega y María Gutierrez, en este caso de decreto la privación de derechos agrarios del titular sin que se le haya seguido juicio privativo de derechos agrarios a los sucesores registrados y en consecuencia notificadas para que asistieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a defender sus derechos, así como tampoco seclaró aususitución legal en la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta.

6.- Certificado Número 3220770, Titular PA-  
BLO ZUÑIGA ROMERO, sin sucesión registrada.

7.- Certificado Número 3520781, Titular: -  
CRISTINA SUAREZ VDA. DE FERRA, sin sucesores registrados.

De las pruebas aportadas por el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, en base a las cuales formuló su solicitud de Privación de Derechos Agrarios, se presume, que éstas se refiere a lotes urbanos y de cultivo, las cuales vienen trabajando y poseyendo, como lo demuestran con las constancias que les fueron expedidas por ejidatarios del lugar y las Autoridades Internas del ejido.

En consecuencia, la solicitud de Privación de Derechos Agrarios, formulado por el Delegado Agrario en el Estado antes citado, no se encuentra respaldada por una Inspección Ucular que se haya efectuado en cada una de las unidades de dotación destinadas al cultivo, a mayor abundamiento, de que el procedimiento Fracción V del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procediendo a notificar a dichos ejidatarios para la Audiencia ~ de pruebas y alegatos que fue celebrada el 7 de junio de 1958, a la que únicamente compareció el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado que hoy ocupa, manifestando su inconformidad a dicho juicio, con tales elementos la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México emitió su resolución en la que decretó la Privación de Derechos Agrarios de los 4 ejidatarios y los sucesos registrados y consecuentemente decretó la cancelación de los títulos de Derechos Agrarios.

De las constancias recibidas en el Registro Agrario Nacional, se encontraron los siguientes datos registrados a cada uno de los casos que nos ocupan:

1.- Certificado Número 2106827, Titular -  
ARTURO MUÑOZ R., sin sucesión registrada.

2.- Certificado Número 565907, Titular FU  
RIQUE M. JUAREZ, sucesores registrados Mari Carmen y José Juá-  
rez en el presente caso, se decretó la privación de derechos --  
agrarios. Dicícamente del titular, sin que a los sucesores regis-  
trados se haya solicitado su privación de derechos agrarios y --  
por lo tanto notificadas para la Audiencia de Pruebas y Allegatos  
para que concurrieran en defensa de sus derechos y en consecuen-  
cia, tampoco se aclaró su situación legal en la resolución de la  
Comisión Agraria Mixta.

3.- Certificado Número 3520706, Titular -  
MAESTRO ANICETO RAMIREZ, sin sucesión registrada.

4.- Certificado Número 2106830, Titular  
... en su calidad de certificante registrada.

De las pruebas aportadas por el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, en base a los cuales formuló su solicitud de Privación de Derechos Agrarios, se presume, que éstas se refiere a tierras urbanas y de los pruebas aportadas por los inconformes, se deduce: -  
fracción V del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procediendo a notificar a dichos ejidatarios para la Audiencia - de pruebas y alegatos que fue celebrada el 7 de junio de 1969, a la que únicamente compareció el Presidente del Comité Ejidal del poblado que nos ocupa, manifestando su inconformidad a - dicho juicio, con tales elementos la Comisión Agraria dicta en - el Estado de México emitió su resolución en la que decretó la - Privación de Derechos Agrarios de los 4 ejidatarios y los sucesores registrados y consecuentemente decretó la cancelación de Cam- tificados de Derechos Agrarios.

De los constancias recabadas en el Registro Agrario Nacional, se encontraron los siguientes datos registrados a cada uno de los casos que nos ocupa:

1.- Certificado Número 2106027, Titular -  
ARTURO SUÁREZ R., sin sucesión registrada.

2.- Certificado Número SG5709. Titular EN  
RIQUE M. JUAREZ, sucesores registrados María Carmen y José Juárez en el presente caso, se decretó la privación de derechos agrarios únicamente del titular, sin que a los sucesores registrados se haya solicitado su privación de derechos agrarios y -- por lo tanto notificados para la Audiencia de Pruebas y Alegatos para que concurrieran en defensa de sus derechos y en consecuencia, tampoco se aclaró su situación legal en la resolución de la Comisión Agraria Mixta.

3.- Certificado Número 3520786, Titular -  
MATILDE ANICETO RAMIREZ, sin sucesión registrada.

4.- Certificado Número 2106830, Titular -  
ALBERTO IBÁÑEZ MIRELES, sin sucesión registrada.

Sólo las pruebas aportadas por el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, en base a las cuales formuló su solicitud de Privación de Derechos Agrarios, es presumir, que éstas se refiere a lotes urbanos y de las pruebas aportadas por los inconformes, se deduce que las cuales de Privación de Derechos Agrarios que se les impone, se refieren a lotes urbanos y no a los unidades de dotación dedicadas al cultivo, las cuales vienen trabajando y poseyendo, como lo demuestran con las constancias que les fueron expedidas por autoridades del lugar y las Autoridades Internas del ejido.

En consecuencia, la solicitud de Privación de Derechos Agrarios, formulada por el Delegado Agrario en el Estado antes citado, no se encuentra respaldada por una Inspección General que se haya efectuado en cada una de las unidades de detención destinadas al cultivo, a mayor abundamiento, de que el procedimiento no adolece de las irregularidades citadas en cada una de los casos anteriores indicados, y por lo que se refiere a las notificaciones realizadas a los Titulares de cada uno de los casos, éstas no se hicieron con las formalidades previstas en la Ley Federal de Reforma Agraria todo vez que en las notificaciones personales se indica que se negaron a firmar, lo que se hace constar con la Firma de dos testigos sin que exista la certificación de la Autoridad Municipal donde se haga constar que dichas citaciones se hayan hecho por medio de cédulas notificadorias que se hayan fijado en los lugares más visibles del poblado, por lo que en estos casos tanto a los Titulares como a los Sucesores registrados no se han otorgado las garantías de Audiencia y legalidad consagradas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, esta Consultoría - considera procedente revocar las resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta de fechas 7, 8 y 9 de junio de 1990, publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, los días 26, 27 y 28 de noviembre del mismo año, para que se reponga el procedimiento debiéndose llevar a cabo inspección ocular en cada una de las unidades de dotación antes descritas, y con base a ésto la Asamblea General de Ejidatarios determinará la privación o confirmación de los derechos agrarios de los ejidatarios señalados anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, como sección adicional en el Artículo 16 Fracción V y 432 de la Ley Federal de Rentas, se expone lo siguiente:

PRIMEROU.- Se revocan las resoluciones de la Comisión Agraria Mixte del Estado de México, emitidas con fechas 7, 8 y 9 de junio de 1990, publicadas en los Gacetas del Gobierno de dicha Entidad Federativa los días 26, 27 y 28 de noviembre del mismo año, relativas a las Privaciones de Derechos Agrarios y Cancelación de Certificados del poblado denominado "SAN BARTOLOME CUAUTLPEC", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por lo que se refiere a los casos de los Certificados Números 1161466, 565915, - 2223280, 2223286, 1161446, 2223323, 1161465, 565932, 565964, - 1161419, 1161436, 565916, 3220770, 3920701, 2106027, 2659309, - 3520706 y 2106030, al tenor de lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense esta resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México y notifíquese personalmente a los Lic. DELFINO PEREZ PENA, FRANCISCO CHIQUARRA CALVARIOS, BERNARDO Y OSCAR PEREZ CHAMORRO, JUICE TRINIDAD JUAREZ REINA, SONIA MARIA JUAREZ MENDOZA, ANTONIO JUAREZ PEÑA, MARIA DEL SUCEDARIO MENDOZA CERDA, ELENA JUAREZ MENDOZA, JUAN MENDOZA IBÁÑEZ, JUAN JUAREZ DE MENDOZA, MARCELA MENDOZA IBÁÑEZ, ARTURO Y JESÚS JUAREZ GUNZALIZ, VICTORIANO JUAREZ, TILMA MENDOZA, MARIA DEL CARMEN IBÁÑEZ, ABRACUS HERNANDEZ ROMERO, JUAN EUSEBIO, MANUEL MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ GOMEZ, GABRIEL PEREZ, MARIA DE GERMAN Y HUENTESIBA PEREZ, BENITO MELCHIOR IBÁÑEZ, CARLOS Y MARGARITA ASUNCIÓN MELCHIOR ABASTIDA, NAZARIO IBÁÑEZ, MARIA DULORES E IGNACIO IBÁÑEZ, ALVEGUNDU IBÁÑEZ GERMAN, NATALIA CHAPARRO, HIPOLITO JUAREZ RODRIGUEZ, JULIANA PEREZ, ARMANDO, JAIME, LUISA Y CARLOS JUAREZ, ALBINO GUTIERREZ, MARIA URTEGA, MARIA GUTIERREZ, PABLO ZULISMA ALMERO, CRISTINA JUAREZ VERA, DE PEREZ, ARTURO JUAREZ CERRU, ENRIQUE M. JUAREZ, MARIA CARMEN Y JOSE GUAREZ MATILDE ANICETO RAMIREZ, Y ALBERTO IBÁÑEZ MIRELES, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en la Entidad Federativa y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN ANTONIO CHIQUARRA CALVARIOS", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, para los efectos de Ley. Notifíquese y Ejecútese.

ATTORNEY'S  
LICENSE NO. 18030110

LIC. REF ID: AAC111-00000000

V I S T O para pronunciar Resolución en el Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

R E S U L T A N D O  
\*\*\*\*\*

**PRIMERO.**- Mediante escrito de fecha 19 de agosto de 1991, recibido en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el día de su fecha el C. JOSE DOLORES IBÁÑEZ REYES, interpone el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México el 15 de marzo de 1991, publicada en la Gaceta de Gobierno de dicha Entidad Federativa el 15 de julio del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN BARTOLOME COATEPEC", Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

**SEGUNDO.**- En su escrito de inconformidad, el recurrente manifiesta lo siguiente: "... El que suscribe C. José Dolores Ibáñez ejidatario, ante usted respetuosamente hago de su conocimiento de los problemas del porque de mi inconformidad donde heré historia de lo acontecido, el 23 de junio de 1973 se llevó a cabo una Asamblea General de Ejidatarios donde se lleva un sorteo de solares urbanos ejidatarios y a el fraccionamiento y los solares urbanos fueron trazados de 1,250 m<sup>2</sup> cada uno y repartidos a los 210 ejidatarios más 148 solares de 1,250 m<sup>2</sup> para las aspirantes e hijos de ejidatarios y quien encabezó la Asamblea General de Ejidatarios por instrucciones de la Secretaría de las Refinerías Agrarias fue por el C. Ing. Gustavo Siniestro Salas y así fue como las autoridades empestaron a repartir un solar de 1,250 m<sup>2</sup> para cada ejidatario para tomar posesión, fue así como empestaron las ventas de los solares urbanos y también hago mención que nuestro ejido es colectivo, no este amparado por ninguna frida lo que más tiene son recursos no renovables por inconformidad por que a mí me acusa de haber vendido la tierra que cotaron y eso es mentira por que yo vendí 600 m<sup>2</sup> de mi solar urbano del que fui sorteado que es manzana No. 71 lote No. 2, así como esto mencionado en el Acta de Asamblea del 23 de junio de 1973, pero no he sido ocupados y prueba de ello se que presenta fotografías recientes de mi solar urbano y de la parcela de cultivo que hago mención que no soy el único que a vendido por que la realizó una investigación en la zona urbana ejidal para que lo compraran por si mismos por que es una injusticia para los que nos quieren privar de nuestros derechos agrarios y pido de que nos justicen... Anexo el acta del 23 de junio de 1973 y copia del pliego, el acta de pruebas y alegatos, anexo también la gaceta donde se habla de privación y toda la documentación mencionada..."

El recurrente anexó a su escrito de inconformidad como pruebas de su parte las siguientes: 1.- Fotocopia de fecha 31 de julio de 1991, en la que aparece publicada la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en dicha Entidad Federal de fecha 15 de marzo del mismo año. - 2.- Copia fotostática practicadas a los Solares Urbanos del poblado que nos ocupa. - 3.- Fotocopia de escrito de fecha 7 de marzo de 1991 recibido en la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México el día de su fecha en el que se señala que el C. José Dolores Ibáñez Reyes presentó documentos en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada en la fecha antes indicada. - 4.- Fotocopia de escrito de fecha 19 de abril de 1991, firmado por el Diputado Gerardo Ávalos Lemus, en el que manifiesta respecto de la documentación recibida por parte de José Dolores Ibáñez Reyes. - 5.- Fotocopia de las fojas 1 y 77 de la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha 14 de febrero de 1991 en la que aparece publicada la solicitud de expropriación de terrenos ejidatarios del poblado de "SAN BARTOLOME COATEPEC", Municipio de Huixquilucan, Estado de México. - 6.- Fotocopia del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 9 de agosto de 1990, en el poblado denominado "SAN BARTOLOME COATEPEC", en la que se consigna que 79 ejidatarios que asistieron a la cita de Asamblea manifestaron sus inquietudes y solicitaronclarificaciones respecto del procedimiento de Privación de Derechos Agrarios que fueron sorteados diversos esperanzas. - 7.- Fotocopia de escrito de fecha 4 de octubre de 1990, en el que se señala que el C. J. DOLORES IBÁÑEZ REYES, ex-comisionado ejidal del poblado que nos ocupa, solicitó a la Comisión Agraria Mixta que se realice una inspección ocular en el lote urbano de su propiedad en virtud de que según él firmante la citada comisión Agraria Mixta hasta ayer no se había intervenido en su contra en el Juicio Privativo de Derechos Agrarios que se le sigue y que se le está aplicando ilegalmente el Artículo 85 en su fracción V de la Ley Federal de Reforma Agraria. - 8.- Fotocopias de tres fotografías en la que se demuestra que el promovente está explotando debidamente su parcela que tiene una extensión de 1,800 m<sup>2</sup>. - 9.- Fotocopia de una fotografía en la que se indica la ubicación del lote 2 manzana 77, propiedad del recurrente mixta que se encuentra en la zona urbana del poblado en estudio. - 10.- Copia fotostática de dos fojas que contienen escrito de fecha 29 de enero de 1991 firmado por el Diputado Federal Gerardo Ávalos Lemus en el que se solicita a Subsecretaría de Asuntos Agrarios de esta Dependencia del Ejecutivo Federal su intervención respecto del problema que confrontan diversos ejidatarios en contra de los atropellos de que están siendo objeto por parte de la Comisión Agraria Mixta al emitir sus resoluciones. - 11.- Fotocopia de escrito de fecha 7 de marzo de 1991, en el que el C. José Dolores Ibáñez Reyes interpone el recurso de inconformidad al C. Delegado Agrario en el Estado de México, manifestándose que su solar urbano no se encuentra ocupado sino vacío. - 12.- Fotocopia de dos páginas del Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de noviembre de 1990, en el que se señala la resolución Presidencial respecto de la dotación de tierras con que fue-

beneficiado el poblado que nos ocupa. - 13.- Copia al carbono del oficio número 279 de fecha 19 de febrero de 1991, que contiene la notificación personal girada por la Comisión Agraria Mixta a José Dolores Ibáñez Reyes, Titular del Certificado Número 1161396, en el que se le cita para que comparezca a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a celebrarse el 7 de marzo del mismo año a defender sus derechos agrarios. - 14.- Copia fotostática de tres fojas que contienen la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 7 de marzo de 1991, en la que se señala que el C. José Dolores Ibáñez Reyes Titular del Certificado de Derechos Agrarios Número 1161396 se presentó a declarar que se respete el Acta de la Asamblea General de Ejidatarios verificada el 9 de agosto de 1990, en donde se aprobó por mayoría que todos los derechos agrarios quedaran confirmados, asimismo en dicha Asamblea los integrantes del Comisionado Ejidal manifestaron su inconformidad respecto del Juicio Privativo de Derechos Agrarios que se le sigue a diversos ejidatarios.

Posteriormente mediante escrito de fecha 21 de agosto de 1991, recibido en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el C. José Dolores Ibáñez Reyes amplió su inconformidad al escrito de 19 del mismo mes y año en el que manifiesta lo siguiente: "... El que suscribe C. José Dolores Ibáñez Reyes ejidatario, ante usted respetuosamente estoy ampliando mi inconformidad de acuerdo al escrito de fecha 19 de agosto de 1991 que se me recibió en esta Dependencia donde presento mi inconformidad de acuerdo al art. 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria por resolución C. 12 Cienta de Lobería del Estado, emitida con fecha 31 de julio de 1991 por la Comisión Agraria Mixta donde se me acusa de vender tierras ejidatarias, por eso se que se me quiere privar de mis derechos agrarios, pero eso se mantiene por que yo siempre he cultivado la parcela de cultivo como yo puedo comprobar en el expediente de la investigación de usufructo parcelario que se llevó a cabo el 9 de agosto de 1990 por el Comisionado de la Promotoría No. 11 par el C. Lic. Mario Aburto. A mi juicio claro que se debe checar el expediente de dicha investigación para que se aclare lo antes mencionado..."

R E S U L T A N D O  
\*\*\*\*\*

I.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso y con fundamento en lo establecido en la Fracción V del Artículo 16 en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria y los Numerales Segundo y Tercero transitorios del Acuerdo Presidencial de fecha 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mismo mes y año, por el que se reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Una de las constancias que obran en autos, la Resolución de la Comisión Agraria Mixta fue emitida el 29 de junio de 1990, y se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 31 de julio del mismo año, y el recurso de inconformidad que se remite fue interpuesto en la Consultoría General del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 19 de agosto de 1991, de donde se desprende que dicho recurso no fue presentado dentro del término que dispone el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por ende el mismo resulta extemporaneo.

III.- Que no obstante que el recurrente hiciese valer el recurso de inconformidad referido durante el tiempo que para el efecto establece el precepto legal invocado, procedió a presentar el escrito de inconformidad presentado, así como al estudio y análisis del expediente relativo a la privación de derechos agrarios, en los siguientes términos:

Con respecto a la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta de fecha 15 de marzo de 1991, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 31 de julio del mismo año, de los antecedentes y constancias que obran en el expediente que nos ocupa se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Mediante oficio número 5518 de fecha 16 de agosto de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, en uso de las facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria solicitó a la Comisión Agraria Mixta en dicha Entidad Federativa, la iniciación del Juicio Privativo de Derechos Agrarios del C. J. D. Dolores Ibáñez Reyes, por haber incurrido en las causales de privación previstas en las Fracciones III y V del Artículo 85 de la Ley de la Materia, en virtud de haber fraccionado y vendido su unidad de dotación, exceptuando como prueba para fundar su solicitud las siguientes: Acta de competencia ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Agraria de fecha 13 de agosto de 1990, por parte del Secretario y Tesorero del Comisionado Ejidal y tres personas, quienes denunciaron hechos ilícitos realizados por el C. J. Dolores Ibáñez Reyes respecto a la venta de lotes urbanos; contrato de compra-venta celebrado el 10 de enero de 1984, entre José Dolores Ibáñez Reyes como vendedor y Margarita Contreras como compradora respecto al lote urbano número 2, manzana 71; contrato de compra-venta de 10 de enero de 1984, celebrado entre José Dolores Ibáñez Reyes como vendedor y Felicitas Guardado como compradora del lote 2, manzana 71; y contrato de compra-venta celebrado el 19 de octubre de 1986 entre José Dolores Ibáñez Reyes y los señores Martha Varela Escobedo, como compradores, respecto a un terreno de 200 m<sup>2</sup>; con dichos elementos, la Comisión Agraria Mixta en Sesión de fecha 5 de septiembre de 1990, acordó iniciar el procedimiento de privación de derechos agrarios en contra del C. José Dolores Ibáñez Reyes, Titular del Certificado de Derechos Agrarios Número 1161396, en virtud de haber incurrido en la causal de privación prevista por las Fracciones III y V del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; seguidamente el juicio privativo ante la Comisión Agraria Mixta fue notificado para la Audiencia de Pruebas y Alegatos al C. José Dolores Ibáñez Reyes habiéndose celebra-

En el 7 de marzo de 1991, a la que compareció el titular aportando las pruebas que consideró pertinentes en defensa de sus derechos agrarios, asimismo comparecieron el Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal y los integrantes del Consejo de Vigilancia, quienes se informaron con el juicio privativo seguido en contra del ejidatario José Dolores Ibáñez Reyes; con dichos elementos la Comisión Agraria Mixta emitió su resolución el 15 de marzo de 1991, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, al 31 de julio de 1991, derretando la privación de derechos agrarios de José Dolores Ibáñez Reyes, por haber incurrido en los causales de privación previstas en las fracciones III y V del Artículo 65 de la Ley Federal de Reforma Agraria y consecuentemente cancelación de Certificado de Derechos Agrarios Número 1161396 y declarando la unidad de dotación correspondiente.

De los antecedentes registrales recibidos en la Dirección General del Registro Agrario Nacional, se llegó al conocimiento que el E. Dolores Ibáñez, le fue expedido el Certificado de Derechos Agrarios Número 1161396, teniendo como sucesor registrado a Guadalupe Brava, de quien no se solicitó la privación de sus derechos sucesorios, ni se le notificó para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como tampoco se clara su situación legal en la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, violando en su perjuicio las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

No obra en el expediente constancia alguna que se haya llevado a cabo inspección ocular en la unidad de dotación que ampara el Certificado de Derechos Agrarios Número 1161396, para determinar la forma en que se encuentra expedida y si se encuentra fraccionada, por lo que la solicitud formulada por el C. Delegado Agrario en el Estado pese iniciar juicio privativo al Titular mencionado no es anotada debidamente respaldada, la que se basa en contratos relativos a un lote, no pudiéndose practicar en consecuencia si éste se encuentra ubicada en la zona urbana o en la unidad de dotación, a mayor abundamiento de que de lo contrario indicado por el Inconforme tanto en el procedimiento como en su escrito de inconformidad se desprende que se refiere a un lote urbano, en consecuencia esta Consultoría considera procedente revocar la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, relativa a la privación de derechos agrarios del titular del Certificado de Derechos Agrarios Número 1161396, con el objeto de que se reponga el procedimiento debiéndose llevar a efecto inspección ocular en la unidad de dotación y con base a ésta la Asamblea General del Ejidatario determine la privación o confirmación del ejidatario mencionado, tomando en consideración a la sucesora registrada.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyos adjuntos en el Artículo 16 Fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se revoca la resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México de fecha 15 de marzo de 1991, publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 31 de julio del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios, del ejido del poblado denominado "SAN BARTOLOME GUATEPEC", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por lo que se refiere el caso del Certificado de Derechos Agrarios Número 1161396, al tenor de lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese esta resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México y notifíquese personalmente a los CC. JOSE DOLORES IBANEZ REYES, GUADALUPE BRAVO, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en la Entidad Federal y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN BARTOLOME GUATEPEC", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, para sus efectos de Ley. Notifíquese y ejecútase.

A T E N T A M E N T E  
C O N S E R V E R O R A R I O

LIC. RAUL GARCIA LINARES

V I S T O, para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Se recibió en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 9 de abril de 1991, escrito de fecha 8 del mes y año citados, firmado por los CC. SAMUEL FRAGOSO CEDILLO, FILEMON GUDINO GONZALEZ Y RAUL YESCAS RUIZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "SAN LUCAS PATONI", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, por el cual interponen el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 30 de noviembre de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 12 de marzo de 1991, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** En su escrito de Inconformidad, los recurrentes manifiestan lo siguiente: "cc. SAMUEL FRAGOSO CEDILLO, FILEMON GUDINO GONZALEZ Y RAUL YESCAS RUIZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del

poblado de San Lucas Patoni, Municipio de Tlalnepantla, Méx., poseyeron debidamente acreditada en los autos del procedimiento agrario cuyo número de expediente se anota al rubro; promoviendo con las facultades y obligaciones que nos confiere el artículo 48 en sus fracciones I, VIII y IX de la Ley Federal de Reforma Agraria comparecemos en forma atenta y respetuosa y como mejor proceda en derecho para exponer lo siguiente: Que venimos por medio del presente escrito con apoyo en lo dispuesto por el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a interponer en tiempo y forma RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en fecha 30 de noviembre de 1990, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el día 12 de marzo del año en curso en su sección tercera, relativa al procedimiento de privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios No. 1161396 cuyo titular es la C. BENITA RIVERO MARTINEZ, radicado en la Comisión Agraria Mixta bajo el expediente No. 5/975-3, en virtud de considerar que la referida resolución causa perjuicios a los intereses y derechos agrarios del Núcleo de Población Ejidal que legítimamente representamos, con base de la presente Inconformidad los siguientes puntos de: A G R A V I O S : I.- El presente agravio se hace consistir en la violación al artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como a los artículos 212, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria antes citada. Primariamente se invoca la violación al artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual establece la obligación para la Comisión Agraria Mixta de que en un término dentro de los días diez siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos deberá valorizar escrupulosamente las pruebas recabadas y emitir su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios y en su caso sobre la nueva adjudicación. El anterior precepto no fue acatado debidamente por la Comisión Agraria Mixta en virtud de que no valorizó escrupulosamente el conjunto probatorio suministrado, en el cual debió apoyarse para dictar su resolución, adecuando éste a los lineamientos legales específicos dadas por ese H. Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen de fecha 6 de diciembre de 1989, en donde se ordenó reponer el procedimiento razonado "... se determine donde se ubica la parcela cuestión, pues la inspección ocular se efectuó en una superficie que está localizada en la zona urbana, en la cual pudiera haber solares con construcciones o edificaciones..." Lo anterior estableció para la Comisión Agraria Mixta una obligación procesal bien señalada, la de tramitar la reposición de este procedimiento bajo observación de un objetivo concreto: determinar correctamente la ubicación de la unidad de dotación que nos ocupa. Sin embargo la Comisión Agraria Mixta no cumplió cabalmente con lo ordenado por ese H. Cuerpo Consultivo Agrario, ya que como es de verse prioritariamente debió determinar si la parcela multicitada se encuentra dentro del área destinada al fraccionamiento parcial o si se encuentra encuadrada en una zona urbana ó en una zona distinta de las mencionadas, esto es determinar técnicamente y legalmente la ubicación real de la parcela en cuestión dentro de su entorno general del perímetro de la propiedad ejidal que corresponde por la dotación y sus ampliaciones al Ejido de San Lucas Patoni. Y decimos que la Comisión Agraria Mixta no atendió a lo anteriormente señalado y en su resolución, que ahora combatimos, ha violado los principios de valoración de las pruebas, porque en autos del presente juicio privativo en ningún momento quedó bien determinada la ubicación de la parcela que supuestamente corresponde a la ejidataria BENITA RIVERO MARTINEZ, en principio porque era menor, para lograr tal ubicación, el desahogo de trabajos de consulta e investigación que requieren necesariamente el empleo de conocimientos técnicos especiales. Espero la Comisión Agraria Mixta consideró que para cumplir con lo ordenado por esa H. Autoridad, Cuerpo Consultivo Agrario, bastaba con la inspección ocular llevada a cabo el 25 de septiembre de 1990, por los Comisionados FERNANDO LIOU MORALES Y LUIS ROMERO GASTÓN. Y en dicha inspección ocular la Comisión Agraria Mixta ha apoyado modularmente su resolución. Sin embargo dicha diligencia no puede ser bastante para demostrar lo que interesa, por lo anteriormente mencionado; y en consecuencia se viola abiertamente el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece la eficacia probatoria de la inspección siempre y cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales. Aunado a lo anterior, la práctica de la referida inspección ocular fué deficitiva, puesto que como es de ver en el acta circunstanciada levantada al efecto, la misma no obedece técnicamente la parcela, realizándose totalmente por medios gráficos, sin auxiliarse en lo más mínimo, de los respectivos documentos básicos del ejido, tales como las Regulaciones Fraccionadoras, ampliaciones, planes general y de fraccionamiento parcial, actas de posesión y deslinde, planillas de construcción, las correspondientes a los cálculos de orientación y las relativas a las ejecuciones que se han verificado en el ejido que representamos. Por el contrario, los Comisionados apoyaron su diligencia para establecer la ubicación, medidas y colindancias de la parcela, únicamente en lo manifestado por la ejidataria BENITA RIVERO MARTINEZ, la cual desde luego lo hizo a su conveniencia, tal y como puede apreciarse en la misma. Lo anterior no nos causaría agravio de no ser por que la Comisión Agraria Mixta lo ha dado un valor exagerado a irreal a dicha inspección ocular, calificándola como punto determinante de convicción para resolver sobre la improcedencia del juicio privativo, cuando en verdad no se ha identificado plenamente la unidad de dotación materia de ésta procedimiento. Ahora bien, cabe señalar de que a pesar de que la Comisión Agraria Mixta realizó verdaderos esfuerzos de interpretación sobre el acta de inspección ocular, que a la postre resultaron benéficos para la C. BENITA RIVERO MARTINEZ, no se puede asentir al hecho de que el área que se delimita como la parcela de nuestra contra parte se encuentra encuadrada en una zona urbana totalmente alejada del fraccionamiento parcial, que en dicha parcela si existen realmente construcciones y que lo

accidente del terreno la reporta como no apta para el cultivo, en su medida es insostenible la tesis de que se trata de una unidad de dotación debidamente conformada y dedicada a la siembra; pues los cultivos que supuestamente se constataron en la inspección son recientes, pobres, realizados en áreas mínimas y sin otra intención que tratar de justificar momentáneamente una calidad de agricultora que realmente no posee la ejidataria BENITO RIVERO MARTINEZ, razones por las cuales la Asamblea General en su oportunidad solicitó la privación de los derechos agrarios de mérito en contra de la referida titular. Así la resolución combatible resulta incongruente o inexacta con los medios probatorios que fueron recabados y que obtén en autos, por tanto, también viola lo dispuesto por los artículos 251 y 252 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación Agraria, mismos que establecen las condiciones necesarias que deberán contener las resoluciones en cuenta que éstas debieran ser expedidas, claras y expresas de todas las cuestiones litigiosas discutidas en el procedimiento, y como ya se dijo la Comisión Agraria Mixta tuvo determinar clara y precisamente la ubicación de la parcela cuestionada, que resulta ser uno de los puntos esenciales en la controversia, ignorando por otra parte lo ordenado por ese H. Cuerpo Consultivo Agrario, por lo que su resolución resulta violada e incompleta, lo que desde luego nos causa los consiguientes agravios a nuestra representación que por éste ocurren hacemos valer.

II.- Violación al artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como a los artículos 146, 152 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de la materia. El presente agravio se hace consistir en una deficiente transmisión, desahogo y valoración de la pericia topográfica, prueba ofrecida en tiempo y forma dentro del procedimiento que nos ocupa. En efecto, nuevamente la Comisión Agraria Mixta, vuelve a faltar los elementales principios reguladores de la prueba, puesto que el medio probatorio a que nos referimos fue ofrecido en audiencia del 17 de mayo de 1990, obedeciendo al ejercicio de nuestro derecho para suministrar las pruebas idóneas a fin de demostrar y formar convicción sobre la procedencia de la acción agraria solicitada por la Asamblea General de Ejidatarios; así mismo consideramos eficaz dicha prueba para cumplir lo ordenado por ese H. Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen del 6 de diciembre de 1989, en cuanto a que se debía determinar correctamente la ubicación de la parcela, y por último en razón de considerar que para tal efecto era necesario contar con una prueba que demostrara por medios técnicos y de conocimientos especiales tal ubicación, esto es, la prueba pericial topográfica. Por medio del presunte punto de agravio hacemos valer que la transmisión, desahogo y valoración de dicha prueba pericial topográfica estuvo plagada de violaciones cometidas por la Comisión Agraria Mixta, ya que de entre las que podemos destacar concretamente se encuentran: la omisión por parte de la Comisión Agraria Mixta de nombrar perito percursor para el caso de desacuerdo, con infracción inmediata al artículo 146 del Código Federal Adjetivo, de carácter supletorio; igualmente omitió solicitar la ratificación de los dictámenes periciales una vez que éstos fueron rendidos a efecto de que los mismos adquirieran firmeza y validez, al no cumplir con lo anterior la Dependencia Agraria responsable cometió una violación a los elementales preceptos que rigen ésta prueba, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia # 303, visible en la página 676 del Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sección, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece textualmente: "TERCIO QUE NO RATIFIQUE SU DICTAMEN." "El que el perito nombrado por el juez de distrito no comparezca a ratificar su dictamen no obstante que fué requerido para ello, constituye una irregularidad en la recepción de la prueba pericial ofrecida, que debe ser subsanada mediante la re-ofrecimiento del procedimiento respectivo para el efecto de que se reciba tal ratificación." (Le siguen cinco ejecutorias). Por otra parte hay violación flagrante al artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que del simple examen que se hace de los peritajes rendidos se desprende que los mismos son totalmente discordantes, circunstancia que obliga a la autoridad, a ordenar, de manera oficiosa, se notifique al perito tercero a efecto de que en un término concedido rindiere su correspondiente peritaje; lo cual no fué observado ni cumplido por la Comisión Agraria Mixta. Siendo así que por razón de tal omisión la prueba pericial ofrecida quedó inconclusa, resultando eficacia y valor probatorio, hecho que nos perjudica y causa agravio. A lo anterior debemos agregar la falta de notificaciones a las partes respecto de los acuerdos que llegaron a la recepción de los peritajes, lo que nos ocasionó un completo estado de indefensión para reclamar a la autoridad agraria responsable las irregularidades cometidas dentro del procedimiento. Un hecho que avala lo anteriormente manifestado es que en fecha 23 de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Agraria Mixta dictó un acuerdo por el que ordenó la excepción de los trabajos de inspección ocular y sin más trámite se dio dictar la resolución correspondiente, omitiendo conceder a las partes la oportunidad de formular los alegatos a que teníamos derecho, violando por consecuencia lo dispuesto por el artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que el día señalado para la audiencia se recibieron por su orden las pruebas y los alegatos. La falta de apertura a esta fase del procedimiento constituye igualmente una violación al procedimiento que nos causa perjuicio inmediato y que ocasionó además, como ya se dijo, que de nuestra parte no tuviéramos conocimiento de en qué momento el procedimiento quedó concluido y visto para su resolución, puesto que, como era lógico esperábamos la apertura de la etapa pre-conclusiva o de alegatos, lo cual nunca se verificó. Finalmente la Comisión Agraria Mixta al valorar la prueba pericial topográfica en la resolución dictada no hace de una manera deficiente e incorrecta, ya que a pesar de haberse rendido la misma con infracción a las disposiciones que la regulan, con infracción igualmente a lo señalado por el artículo 198 del Código Federal Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la examina y concluye que no tiene eficacia porque no es la prueba idónea para demostrar la posesión sobre la parcela cuestionada, valoración absurda y sin base legal, ya que debemos manifestar que de autos se desprende que en ningún momento se ofreció esta prueba para demostrar el hecho-

posesorio, sino que fue ofrecida para determinar la ubicación de la parcela en una zona urbana y demostrar la infracción en que ha incurrido la titular respecto de las fracciones III y V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El cuestionario propuesto de nuestra parte no trata la cuestión de la posesión, ignorando el porqué la Comisión Agraria Mixta le dió esa interpretación, que para nosotros está torcida, y máxima que nos encontramos ante un procedimiento de privación de derechos agrarios y no ante un conflicto parcial de posesión, por lo que resulta evidente que la Comisión Agraria Mixta determine al valor de la prueba pericial en ese sentido. Lo anterior trae como consecuencia una abierta violación al artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como a los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en materia agraria, mismas violaciones que nos causan agravios que desde éste ocurren hacemos valer en tiempo y forma. III.- El presente agravio lo hacemos subsistir en la violación al artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 187, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia. El Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria es imperativo al ordenar para la Comisión Agraria Mixta la práctica de valorizar escrupulosamente las pruebas recabadas en el desarrollo del procedimiento, ésto indica claramente que al momento de valorar deberá tomar en cuenta las reglas establecidas para cada medio de prueba, lo que se conoce como la valoración tasa, en compensación tendrá bajo su potestad la libre apreciación de todo el conjunto probatorio para darle su valor, empleando la sana crítica y el principio de contradicción, es decir, unas enfrente de las otras, lo que se conoce como la valoración libre; empero independientemente de lo anterior, ésta valoración mixta tiene como consecuencia que toda resolución, dictada por la autoridad, y en lo que respecta a la valoración de las pruebas se encuentra razonada, motivada y fundamentada. Por otra parte la misma autoridad juzgadora al calificar el alcance probatorio de los medios de prueba deberá ser imparcial y procurar el equilibrio procesal entre las partes y sus pruebas. La Comisión Agraria Mixta ha faltado a estos principios legales reguladores de la prueba, puesto que al valorizar las mismas no tuvo un criterio uniforme e imparcial, favoreciendo con sus diferencias de análisis a la C. BENITO RIVERO MARTINEZ. Concretamente, en lo que respecta a la prueba testimonial ofrecida por la contraparte y desahogada en audiencia de fecha 24 de mayo de 1990, los suscritos en virtud de considerar que los testigos presentados incurrieron en falsoedad y notorias contradicciones, con fecha 29 de mayo del mismo año formularon tachas al dicho de los testigos, exponiendo las razones y circunstancias que en nuestro concepto afectan su credibilidad y que es obvio de una innecesaria reproducción nos permitimos señalar y remitir a la promoción que obregó a los presentes autos. La Comisión Agraria Mixta en su acuerdo del 30 de mayo de 1990 las da por admitidas y previene su calificación al momento de dictar su resolución, sin embargo, como puede apreciarse en la resolución dictada y ahora impugnada por ésta vía, se omite absolutamente el estudio y valorización de las tachas presentadas, con lo que se contravine lo preceptuado por el artículo 187 del Código Federal Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Así mismo, es de considerar, la indebida valoración dada por la Comisión Agraria Mixta a las pruebas documentales presentadas de nuestra parte, en un sistema de restarle su verdadero valor probatorio, específicamente, a la señalada en el numeral uno de la adición de pruebas, consistente en una promoción de la misma BENITO RIVERO MARTINEZ, en la que admite haber construido varias edificaciones en la parcela de la que se ostenta como titular, según la ejidataria por tener derecho, a ello, una documental que contiene una verdadera confesión expresa, que inmediatamente en contra de quien la hace y contra la cual no existe prueba en contrario. Sin embargo la Comisión Agraria Mixta en su valoración la destina con argumentos realmente impropios y que no se adecuan en lo absoluto al concepto de la prueba, por lo que viola flagrantemente lo señalado y dispuesto por el artículo 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En mérito a lo anterior se pone a concluir que la Comisión Agraria Mixta en ningún momento realizó un examen escrupuloso de las pruebas recabadas, más sin embargo, en forma ligera y tendenciosa, procuró favorecer a la C. BENITO RIVERO MARTINEZ, dandoles a las pruebas rendidas por la misma un valor exagerado e irreal. Todo lo anterior es suficiente para considerar la procedencia de los agravios que hacemos valer por ésta vía, los cuales ponemos a la superior consideración de ese H. Cuerpo Consultivo Agrario, solicitándoles stantemente se sirvan tomarlos en cuenta al momento de substanciar y decidir sobre el presente recurso de inconformidad. En mérito a lo expuesto y fundado a USTEDES CC. MIEMBROS INTGRANTES DEL H. —CUERPO CONSULTIVO AGRARIA, atentamente pedimos: UNICO.— Tenemos por presentados con éste curso, con el carácter anotado en el proceso interponiendo en tiempo y forma RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la sentencia dictada por la Comisión Agraria Mixta en fecha 30 de noviembre de 1990, por expresados los agravios que nos resulta de la misma, solicitándoles atentamente se sirvan tomarlos en consideración al momento de dictar su repetible fá-380...".

CONSIDERANDOS  
• • • • •

I.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo establecido en la fracción V del Artículo 16, en relación con el 432, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancias de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve, fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 9 de abril de 1991, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 30 de noviembre de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado

# "GACETA DEL GOBIERNO"

Página trece

5 de agosto de 1992

de México el 12 de marzo de 1991, por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado de acuerdo con lo que dispone el artículo 432 en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesta que será la parte directamente interesada la que podrá interponer ante el Cuerpo Consultivo Agrario su inconformidad en contra de la Resolución que emita la Comisión Agraria Mixta, en los expedientes de privación y reconocimiento de derechos agrarios, y es el caso que la inconformidad resuelta fue presentada ante esta Sección Regional por las autoridades Ejidales del poblado que nos ocupa, y no los efectos, por lo que se contraviene al numeral antes citado, aunado a esto, por lo que se contradice la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia agraria, en los términos siguientes: "... COMISIÓN EN MATERIA AGRARIA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ... COMISARIADOS EJIDALES, ALPRESENTE LOS INTERESES DEL NÚCLEO EJIDAL Y CARECEN DE INTERESES JURÍDICOS RESPECTO DE LOS ACTOS QUE AFECTAN LOS INTERESES PARTICULARES DE CADA EJIDATARIO...". En el Juicio de garantías que no es provisto por los ejidatarios que resultan afectados en particular con el acto reclamado, sino por el Comisiardado Ejidal del poblado a quien pertenecen, representante del núcleo ejidal que está legitimado para reclamar actos que afectan los derechos agrarios colectivos del propio poblado, pero no los que afectan derechos agrarios individuales de los ejidatarios, al no encontrarse afectados los intereses colectivos del núcleo ejidal quejoso, resulta correcto decretar el sobreseimiento con fundamento en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 5911/68.- Ejido Jitahuaca, Municipio de Etchén, Son.- 20 de marzo de 1969.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrera Martínez.

Amparo en revisión 2963/76.- Comisiardado Ejidal del Poblado "Paso del Toro", Municipio de Metellín de Bravo, Veracruz.- 20 de enero de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 3861/78.- Ejido "San José de la Era", Municipio de Pánuco, Zacatecas.- 9 de julio de 1979.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 5770/79.- Ejido 16 de septiembre, Municipio de Cananea, Sonora.- 10 de marzo de 1980, Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 4208/79.- Rafael Mejía Alberán y otros (Ejido El Varal, Municipio de Temascaltepec, Méx.).- 18 de agosto de 1980.- 5 votos.- Ponente: Atanasio González Martínez...".

Con tales elementos, se declara improcedente la Inconformidad que se resuelve, llegando esta Consultoría a la conclusión que es procedente confirmar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 30 de noviembre de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México al 12 de marzo de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidad de Dotación en el ejido del poblado denominado "SAN LUCAS PATONI", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, del caso único de la C. BENITA RIVERO MARTÍNEZ, Titular del Certificado Número 1182727.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los Artículos 16 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los aplicables supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 30 de noviembre de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 12 de marzo de 1991; relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios individuales del ejido denominado "SAN LUCAS PATONI", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, del caso único de la C. BENITA RIVERO MARTÍNEZ, Titular del Certificado Número 1182727.

SEGUNDO.- Publíquese esta Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, y notifíquese personalmente a los Cc. SAMUEL FRAGOSO CEBILLO, FELIXMON GUDINO GONZALEZ y FAUSTO TESCA RUIZ en su carácter de recurrentes, a la C. BENITA RIVERO MARTÍNEZ, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado y al Comisiardado Ejidal de "SAN LUCAS PATONI", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, para los efectos de la Ley, notifíquese y ejecútense.

ATENTAMENTE  
EL CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ARTEL MONTESA-RODRÍGUEZ.

VISTO, para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad, cita do al rubro y:

## RESULTADO

PRIMERO.- Se recibió en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 19 de septiembre de 1991, escrito de fecha 5 de julio del año en curso, presentado por la C. CARMEN ALBARRÁN ANAYA, por medio del cual interpone el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 21 de junio de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 6 de junio de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN BENEVENTURA", Municipio de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- En su escrito de Inconformidad, la recurrente manifiesta lo siguiente: "... CARMEN ALBARRÁN ANAYA, en mi carácter de ejidatario titular del Certificado de derechos agrarios número 334748, con el que se ampara mi unidad de dotación que se ubica en el Poblado de SAN BENEVENTURA, Municipio de Toluca, Estado de México, comparecio atento y respetuosamente para exponer y solicitar: Que fui beneficiada como ejidatario por Resolución Presidencial, dictada el 12 de septiembre de 1929, expediente al Certificado respectivo el 14 de abril de 1943 por el entonces Presidente de la República C. MANUEL AVILA CAMACHO, tiempo desde el cual he estado en posesión y trabajando mi unidad correspondiente. Recientemente intenté tramitar el cambio de mi sucesión agraria ante la Coordinación Estatal del Registro Agrario Nacional, Dependencia en la que me informaron que mi Certificado se encontraba cancelado y en mi lugar se encontraba otra persona, mostrando la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta el 21 de junio de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio de 1991. Motivo por el que formalmente por medio del presente escrito vengo a interponer el RECURSO DE INCONFORMIDAD, que me otorga el artículo 432 de la Legislación Agraria, por el que vengo hacer valer los siguientes A.G.R.A.Y.I.O.S. I.- Lo causa el tercer y cuarto puntos resolutivos al decretar indebidamente la privación de derechos agrarios de la suscrita (3.- ALBARRÁN CARMEN) como consecuencia se cancela mi Certificado Agrario número 3-334748, adjudicando mi derecho al C. GUILLERMO TORRES GOMEZ, situación totalmente injusta. II.- La unidad de dotación que siempre he tenido en posesión se encuentra ubicada en el paraje denominado "EL RIO" teniendo como colindantes al Norte con UBALDO LABASTIDA MORENA; al Sur con SAKA CASTANEDA; al Oriente con LUIS GARCIA GARCIA; y al Poniente con Carril que conduce del Poblado de referencia a la carretera federal "Celaya al Pacífico", terreno que año con año lo siembra con cultivo propio de la región (maíz), mismo que trabaja con la ayuda de mis nietos ANA MARIA PINEDA ALBARRÁN y XAURO I. MARTINEZ MULIA, personas a las cuales desde éste momento designo como mis herederos, y dando de baja a los que pudieran estar registrados antes de ésta fecha. III.- Por mi avanzada edad, y dependo de mis nietos, los cuales en mi nombre y representación deberán tramitar este recurso de inconformidad, en virtud de que en ningún momento hemos incurrido en la causal de privación que nos hace valer la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México (artículo 85 fracción II), y menos aún hemos incurrido en lo dispuesto por la fracción III del mencionado artículo, en virtud de que la parcela que detentó tiene como finalidad exclusiva la del cultivo de maíz, por lo que en ningún momento hemos cambiado la finalidad de la tenencia de la tierra para dedicarla a fines ilícitos como los obtiene la Comisión Agraria Mixta en su resolución. - P.R.U.E.B.A.S. 1.- Copia de mi Certificado Agrario número 334748 expedido el 14 de abril de 1943. 2.- Gaceta del Gobierno del Estado del día jueves 6 de junio de 1991, tercera sección, fojas de la 5 a la 8. 3.- Actas de nacimiento de mis nietos quienes quedaron mencionados para el efecto de que quedan reconocidos como mis herederos. 4.- El expediente original agrario número 152/974 en el que se resuelve la Investigación General de Usufructo Parcelario calibrada el 14 de marzo de 1990, que obre en el archivo de la Comisión Agraria Mixta de Esta Entidad, mismo que debe ser solicitado por su conducto. La procedencia de los agrarios expuesto en los términos anteriores, así como los preceptos legales invocados, fundan y motivan plenamente la revocación de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta el día 21 de junio de 1990 y publicada en la Gaceta de Gobierno el 6 de junio del año en curso, para el efecto de que mi Certificado Agrario siga vigente y se me restauré mis derechos agrarios para así poder detentar y proceder a trámite al reconocimiento de mis nietos como herederos..."

Anexando a su escrito de inconformidad, la siguiente documentación:

1.- Copia fotostática simple del Certificado de Derechos Agrarios número 334748, de fecha 14 de abril de 1943, expedido a favor de Carmen Albarrán, teniendo como sucesores a Fausto, Félix y Hermilia, de apellidos Espinoza.

2.- Copia fotostática simple de la Gaceta del Gobierno del Estado, de fecha 6 de junio de 1991, donde se publica la Resolución que se combate.

3.- Constancia de comparecencia, de fecha 21 de agosto de 1991, expedida por el Comisariado Ejidal, en la que señalan que la C. Carmen Albarrán Anaya, comparece para dar su consentimiento y autorización para que sus nietos Ana María Pineda Albarrán y Mauro I. Martínez Muñiz, la ayuden a trabajar su unidad de dotación, amparada con el Certificado de Derechos Agrarios 334738.

4.- Acta de Nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de fecha 29 de abril de 1991, donde se escribe que Mauro Isabel Martínez Muñiz, nació en el poblado de referencia, sin que se indique la fecha, siendo sus padres Filémon Martínez y Silviana Muñiz.

5.- Acta de Nacimiento, expedida por el Oficial No. 2 del Registro Civil de fecha 4 de octubre de 1988, donde se escribe que Ana María Pineda Albarrán, nació el 18 de noviembre de 1964, siendo su madre Elisa Albarrán.

#### CONSIDERANDOS

I.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 16, en relación con el 432, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancia de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve, fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 19 de septiembre de 1991, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 21 de junio de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 6 de junio de 1991, - por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado extemporáneamente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 432 en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que no obstante lo expuesto en el considerando anterior, esta Consultoría procedió a analizar minuciosamente tanto el escrito de inconformidad, como el expediente de la acción agraria en cuestión, del poblado de que se trata.

IV.- Que con fecha 14 de marzo de 1990, se levanta acta de Asamblea General Extraordinaria, relativa a la Investigación General de Usufructo Parcialario Ejidal, en el poblado denominado "SAN BUENAVENTURA", Municipio de Toluca, Estado de México, estando presentes el C. Fernando Ialias Múñive, Promotor de Desarrollo Agrario, adscrito y comisionado por la Promotoría Agraria No. XI, con residencia oficial en la Ciudad de Toluca, México, las autoridades Ejidales y un grupo de Ejidatarios legalmente reconocidos, y al tratarse lo relacionado a la parcela que aparece al Certificado de Derechos Agrarios número 334738, cuya Titular es Carmen Albarrán, con sucesores registrados a Fausto, Félix y Hermila de apellidos Espinosa, se acordó que se iniciara el juicio de privación de derechos agrarios sobre ésta, por haber contravenido lo dispuesto por el artículo 85 en su fracción V de la Ley Federal de Reforma Agraria, y proponiendo como nuevo adjudicatario el C. Guillermo Torres Gómez, por haber venido cultivando dicha parcela por más de dos años consecutivos en forma quiebre-pacífica y de buena fe.

Que con oficio de fecha 30 de mayo de 1990, la Comisión Agraria Mixta notifica personalmente a la C. Albarrán Carmen, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 334748, y sucesores registrados Fausto, Félix y Hermila de apellidos Espinosa, que el día 10 de mayo del año antes citado, a las 10:00 horas, en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta, se desahogaría la Audiencia de Pruebas y Alegatos, dicha notificación es con el fin de que presenten pruebas y formulen alegatos que a su derecho convengan.

Que con fecha 19 de junio de 1990, en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta, se lleva a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, sin que hubiere comparecido a ésta la C. Carmen Albarrán hoy quejosa, ni sus sucesores, por lo que con dichos elementos la Comisión Agraria Mixta, emite su Resolución relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del pueblo denominado "SAN BUENAVENTURA", Municipio de Toluca, Estado de México, con fecha 21 de junio de 1990, publicada en la Gaceta

del Gobierno del Estado el 6 de junio de 1991, en la que en su Tercer Punto Resolutivo priva de sus derechos agrarios a la C. Carmen Albarrán, por ende, se cancela el Certificado de Derechos Agrarios 334738, del cual era la Titular, reconociendo los derechos agrarios sobre dicha unidad de dotación en su Cuarto Punto Resolutivo al C. Guillermo Torres Gómez.

Que al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación en la que se basó la Comisión Agraria Mixta para privar de sus derechos agrarios a la C. Carmen Albarrán Anaya, se pudo percibir que no está ajustada a pleno derecho, ya que si bien es cierto que a ésta se le notificó mediante oficio de fecha 30 de mayo de 1990, de que se llevaría a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta el mismo día de su notificación, dándose así cumplimiento a lo establecido en el Artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también lo es que se violó lo señalado en el Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en Materia Agraria, esto en virtud de que no transcurrieron diez días a partir de la fecha de la notificación para que la señora Carmen Albarrán Anaya, aportara pruebas que a su derecho conviniera, ya que si tomamos en cuenta que el Artículo 429 de la Ley de la Materia no determina el término para la práctica de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, debemos de sujetarnos al fundamento legal citado del Código Federal de Procedimientos Civiles, motivo por el cual se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 21 de junio de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 6 de junio de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN BUENAVENTURA", Municipio de Toluca, Estado de México, solo en cuenta a esta caso, pero que se reponga al procedimiento, debiéndose de notificar personalmente a la C. Carmen Albarrán Anaya, la fecha de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con un término de diez días enteriores al desahogo de ésta, para no conciliar las garantías consagradas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 16 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en atención a lo que determina el Artículo Tercero Transitorio — del Decreto Presidencial de fecha 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mes y año antes citado, en el que se reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los aplicables supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.— Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 21 de junio de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 6 de junio de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN BUENAVENTURA", Municipio de Toluca, Estado de México, únicamente por lo que se refiere al caso de la C. CARMEN ALBARRAN ANAYA, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 334748 y sucesora los CC. FAUSTO, FELIX Y HERMILA, de apellidos ESPINOZA.

SEGUNDO.— Repóngase el procedimiento — solo en quanto a este caso se refiere, de acuerdo a lo manifestado en el considerando cuarto in fine de esta Resolución.

TERCERO.— Publíquese la presente Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, y notifíquese personalmente a los CC. CARMEN ALBARRAN ANAYA, FAUSTO, FELIX Y HERMILA de apellidos ESPINOSA y GUILLERMO TORRES GOMEZ, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN BUENAVENTURA", Municipio de Toluca, Estado de México, para los efectos de ley, notifíquese y ejecútese.

A TENTAMIENTO  
EL CONSEJERO AGRARIO.

LIC. JUAN RODRIGUEZ REYES.